

✓ la inscripción en el registro de matricula inmobiliaria.

6. El artículo 467 ibídem, tiene como etapas procesales las siguientes:

- ✦ PRESENTACION DE LA DEMANDA, (art.467 núm. 1.). Cuya pretensión es la adjudicación del bien gravado con la hipoteca para el pago total o parcial de la obligación garantizada con la hipoteca.
- ✦ AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, (art.467 núm. 2.). Conforme al artículo 430 ibídem, previniendo al demandado sobre la pretensión de la adjudicación, decreto de embargo del inmueble, actuación ultima que se encuentra surtida dentro del presente proceso.
- ✦ NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA, (art.467-3). Por el termino de 10 días, al demandado, acto procesal que también se encuentra surtido dentro del proceso.
- ✦ CONTESTACION DE LA DEMANDA, art.467-3. Acto dentro del cual el ejecutado podrá defenderse de la siguiente manera tal como lo indica el numeral 3, del art. 467, ibídem:
  - a) Pedir la regulación y perdida de intereses, reducción de la hipoteca, fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el titulo ejecutivo o contrato de hipoteca, eventos que se tramitan como incidente.
  - b) Formular excepciones de merito.
  - c) Objetar el avalúo.
  - d) Objetar la liquidación del crédito.
  - e) Solicitar la subasta del bien, antes de la adjudicación del bien inmueble.

EVENTOS EN QUE SE ORDENA LA ADJUDICACION Y ENTREGA DEL BIEN.

- ✦ AUTO DE ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE AL ACREEDOR POR UN VALOR EQUIVALENTE AL 90% DEL AVALUO DEL ART. 444 C.G.P., UNA VEZ RESUELTA LA OBJECIÓN DEL AVALUO Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, O UNO CUALQUIERA DE ELLOS, EN CASO DE HABERSE PRESENTADO, (art.467 inc. Final). En el presente caso la demandada no presento objeción al avalúo y a la liquidación del crédito.
- ✦ ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE POR UN VALOR EQUIVALENTE AL 90% DEL AVALUO DEL ART. 444 C.G.P., SI NO POROSPERA LA TACHA DEL TITULO EJECUTIVO Y, O LA TACHA DEL CONTRATO DE HIPOTECA, (art.467 num.3, lit.a)inc.2). En caso que prospere la tacha del contrato de hipoteca el proceso termina. Para el caso en estudio, la demandada no presento solicitud de tacha del titulo ejecutivo, ni del contrato de hipoteca.

✚ AUTO DE ADJUDICACION Y ENTREGA DEL BIEN INMUÉBLE POR UN VALOR EQUIVALENTE AL 90% DEL AVALUO DEL ART. 444 C.G.P., CUANDO NO SE PRESENTA OPOSICION (a la diligencia de secuestro, art.596, o en la diligencia de la entrega del bien, art.309), NI OBJECIONES, NI PETICION DE REMATE PREVIO A LA ADJUDICACION (art.467-4). En el presente asunto la demandada no presento objeciones ni solicitud de remate antes de la adjudicación. Respecto de las objeciones, es necesario aclarar que, si bien el inmueble fue embargado, el mismo no esta secuestrado, por lo tanto, no hay oposición de terceros tal como lo indica el inciso segundo del numeral 4 del art. 467 del C.G.P.

7. En consecuencia, en el auto 021 del 7 de febrero de 2017, que ordeno la adjudicación del inmueble, se incurrió en los siguientes errores vulnerando el principio de legalidad respecto del debido proceso:

- ✚ ordenar seguir adelante con la ejecución, acto procesal propio del art. 468 del C.P.C.
- ✚ ordenar la adjudicación del inmueble en un valor equivalente al 20% del avalúo en \$29.000.000, para un valor inferior al crédito en la suma de \$5.800.000, vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia para hacer efectivo un derecho real equivalente a la totalidad del crédito.
- ✚ Aplicar erróneamente el numeral 5. Del articulo 467 del C.G.P., puesto que, no existe dentro del proceso oposición tanto a la diligencia de secuestro, ni en la diligencia de entrega, ya que ninguna de las diligencias se ha realizado.
- ✚ Aplicar erróneamente el inciso final del articulo 453 del C.G.P., sin existir oposición de terceros, para proceder, al pago de la diferencia entre el valor del avalúo del inmueble y valor del crédito, dentro del termino de 3 días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que decida la oposición.
- ✚ No ordenar la adjudicación y entrega del inmueble por un valor equivalente al 90% del avalúo del art. 444 del C.G.P., ante la ausencia de oposición de terceros, de objeciones, y de solicitar la subasta del bien hipotecado.
- ✚ No ordenar la adjudicación y entrega del inmueble tal como indica el inciso segundo del numeral 3 del art. 467 del C.G.P., pues la demandada no presento solicitud de tacha del titulo ejecutivo y del contrato de hipoteca.

8. En conclusión, ante la ausencia de defensa de la demandada previa la notificación del auto mandamiento ejecutivo, estaban dados todos los requisitos para adjudicar el bien inmueble garantía del crédito, a la demandante, y en consecuencia, ordenar la diligencia de entrega del bien que embargado, mas no secuestrado, para proceder como lo indica el inciso segundo del numeral 5. del artículo 467, ordenando el pago de la diferencia entre el valor del avalúo del inmueble y el valor del crédito por parte de la demandante a la demandada; además, una vez acreditados todos los requisitos del artículo 453 del C.G.P., y lo ordenado el inciso primero del numeral 5 del artículo 467 ibídem, respecto de la cancelación y levantamiento de todos los gravámenes que pesan sobre el inmueble y el registro del auto que adjudica el bien inmueble, dar por terminado el proceso, sin vulnerar los derechos de la demandante y de la demandada, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-158 del 6 de abril de 2016.

*"Lo anterior, sin alterar la condición privilegiada del acreedor con garantía real y sin afectar las prerrogativas procesales derivadas de aquella, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de aplicación preferente en los procesos de ejecución en los que se persiga únicamente la efectividad de la garantía real (art. 467 y ss. CGP)."*

Para mayor ilustración, anexo copia del extracto de las inquietudes y comentarios realizados a la **LEY 1564 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, (DUPRE Editores Bogotá, D. C. - Colombia 2013) por el abogado ilustre, Hernan Fabio Lopez Blanco, respecto de la vigencia del C.G.P., referido específicamente al artículo 467 del C.G.P.

De usted,

  
**NUBIA BELEN SALAZAR**  
CCN°25.453.052 de Inzá, C.  
T.P. 96245 del C.S.J.

El artículo 467 del CGP, contemplado dentro de las normas de aplicación inmediata debido al vacío práctico que generó la pésima redacción del que vino a ser el derogado art. 544 del C. de P. C., presenta, de entrada, un interesante problema interpretativo, cual es la remisión que hace a diversos artículos del nuevo estatuto que no van a regir sino hasta el 1 de enero de 2014, es decir la norma se refiere a numerosas disposiciones que no están aún en vigencia.

En efecto, el numeral 1 señala que con la demanda a más de adjuntar los diversos documentos que se relacionan (título ejecutivo, contrato de hipoteca, certificado del registrador), "También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444"; el numeral segundo dispone que "El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430" y el tercero indica que el demandado podrá: "b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443. c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición, d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma, e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista", agregando el numeral 5 que: "Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si ésta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453."

Se observa de lo transcrito, que para que pueda aplicarse el art. 467 es menester acudir a los artículos 430, 444, 446, 448, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457 del CGP, conjunto de las disposiciones que no entra a regir sino hasta el 1 de enero de 2014, de ahí que surgen dos posibilidades frente al punto, a saber:

La primera, aseverar que no puede tener aplicación el art. 467 sino hasta cuando entren en vigencia las normas a las que se remite; la segunda, que esas normas tienen aplicación inmediata, pero exclusivamente para el caso de la realización especial de la garantía hipotecaria.

Tomo partido por la segunda alternativa, por considerar que cuando una norma se remite a otra lo hace por razones de economía, por ser poco práctico y tornarse innecesario volver a escribir dentro de la disposición que hace la remisión el contenido de lo que se quiere aplicar respecto de la remitida, de manera que concluyo que todo ese conjunto de artículos del proceso ejecutivo, que no regirán como guía general del mismo sino hasta

enero 1 de 2014, tienen cabal aplicación exclusivamente dentro del proceso especial que se menciona por el art. 467 del CGP.

Si bien sigo opinando que la utilidad de la disposición desde el aspecto de empleo por los asociados será mínima, debido a lo poco práctico de lo que con ella se persigue, pues insisto que lo más indicado es que extrajudicialmente el acreedor trate de lograr la dación en pago, si es ese su interés primordial, destaco lo más saliente de la regulación.

5.2. En primer término el objeto inicial de la demanda será "la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.", debiendo acompañarse con la demanda como uno de los anexos, el avalúo del bien de que trata el art. 444 del CGP, es decir una experticia contratada por la parte " con entidades o profesionales especializados" y la liquidación del crédito a la fecha.

5.3. Librado el mandamiento de pago si no se presenta oposición "ni objeciones, ni petición de remate previo", el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo; empero si el ejecutado se opone, este aspecto se regula nebulosamente en la norma, pues distingue entre " Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda", presentar excepciones de mérito y objetar el avalúo o la liquidación del crédito o "Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta", se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente.

5.4. Se indica que "Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si ésta no se formula, o a la providencia que la decida.", empero nada se advierte acerca del caso en el que el valor de la adjudicación es inferior al valor del crédito, es decir que este no se cancela íntegramente, lo que genera un enorme vacío pues es lo cierto que no se previó que la ejecución prosiguiera por el saldo insoluto, lo que vendrá a ser un motivo más para no acudir a este farragoso, complejo, contradictorio e inútil trámite.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA

RAD. 198454089001-2016-00193-00  
DTE. NYDIA CALDAS HERNANDEZ  
DDO. ANNA YULI LOAIZA ABONIA

Villa Rica Cauca, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad propuesto por la parte demandada señora NYDIA CALDAS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

Por medios de memorial la demandante puntualmente requiere se de aplicación al control de legalidad del acto procesal proferido en el auto 021 del 7 de febrero de 2017, en aplicación a lo consagrado por el artículo 132 del C.G.P., por considerar no se le dio correcta aplicación a lo estatuido por el artículo 467 de la misma norma, dentro del proceso materia de estudio.

Verificadas las actuaciones realizadas en el proceso se considera, por parte de esta judicatura, que no hay lugar a dar aplicación del artículo 132 del CGP dado que no se vislumbra vulneración alguna en las actuaciones adelantadas por este Despacho, conforme a lo consagrado en el artículo 133 ibidem, esto es, que solo es posible decretar la nulidad de lo actuado cuando se evidencia la constitución de alguna de las causales previstas en esta última norma.

De otro lado es importante resaltar que las inconformidades respecto de la decisión adoptada por el Despacho, a que hace alusión la gada en su escrito debieron ser dadas a conocer mediante la utilización de los recursos que la ley le otorga a las partes como medio de impugnación, de conformidad con lo expresado por el artículo 318 y siguientes del C.G.P, así entonces este espacio procesal no puede ser utilizado para revivir términos, en consecuencia esta funcionaria no se pronunciará sobre el particular.

Por las razones expuestas no se accederá a la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, Dra. Nubia Belén Salazar.

Sin más consideraciones el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** NO acceder a la a la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, Dra. Nubia Belén Salazar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA

**ESTADO**

HOY 14 DE Junio DE 2017

POR ESTADO N.º 80 DE HOY NOTIFIQUÉ  
A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR

**SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILA RICA - CAUCA		
RECIBO	FECHA	HORA
<i>[Signature]</i>		10:18
19 JUL 2017		

Señor(a)  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
 VILLA RICA, CAUCA  
 E.            S.            D.

REF:            **ADJUDICACION O REALIZACION DE LA GARANTIA REAL**

RAD. 2016- 00193  
 Demandante:        **NYDIA CALDAS HERNANDEZ**  
 Demandado:         **ANNA YULI LOAIZA ABONIA**

**NUBIA BELEN SALAZAR**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al final de mi firma, obrando conforme al poder conferido por la señora **NYDIA CALDAS HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada en Puerto Tejada, Cauca; dentro del termino otorgado por la ley, con fundamento en los artículos 318 y 319, por medio del presente escrito respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio comedidamente, solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN con fundamento en los artículos 320 a 330 del C.G.P., contra el auto proferido el 14 de julio de 2017, y notificado el 17 de julio del mismo año, auto que no accedió al deber oficioso de efectuar el control de legalidad del auto 021 del 07-02-2017, exponiendo los siguientes reparos.

- i.        TESIS DEL JUZGADO PARA NO ACCEDER AL DEBER OFICOSO DE EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD DEL AUTO 021 DEL 07-02-2017

Considera el juzgado:

*"Verificadas las actuaciones realizadas en el proceso se considera, por parte de esta judicatura, que no hay lugar a dar aplicación del artículo 132 del C.G.P., dado que no se vislumbra vulneración alguna en las actuaciones adelantadas por este despacho, conforme a lo consagrado en el artículo 133 ibídem, esto es, que solo es posible decretar la nulidad de lo actuado cuando se evidencia la constitución de alguna de las causales previstas en esta última norma".*

- ii.      TESIS DE LA DEMANDANTE PARA QUE SE DE APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL AUTO 021 DEL 07-02-2017.

Establecida la Constitución Nacional como norma de normas y en caso de incompatibilidad entre ésta y la ley se aplicaran las disposiciones constitucionales como el artículo 29 y 14 del C.G.P., que consagra el derecho al debido proceso aplicable a todas las actuaciones judiciales a las accedan las personas para obtener la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses (art. 2 C.G.P.), dentro de un

proceso que deberá adelantarse en la forma establecida en la ley (art.7 inc. final), en concordancia con el artículo 13 ibídem, respecto de la observancia de las normas procesales; para el presente asunto es deber del juez, como director del proceso, y con facultad oficiosa, evitar o prevenir defectos que entorpezcan el desarrollo normal del proceso, en otras palabras, efectuar la corrección de las falencias procesales o irregularidades que observe para darle solución e impida la alegación de nulidades con posterioridad a los hechos ya comprendidos, es decir, la obligación oficiosa de examinar la legalidad de la actuación tal como lo impone el artículo 132 ibídem, que además de sanear vicios que configuren nulidades, el control de legalidad también está orientado a la corrección de irregularidades que socaven las bases de la estructura procesal como garantía de la realización del derecho material.

El control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa procesal, comprende todos los aspectos que el Juez pueda observar de manera directa en el expediente o en las actuaciones surtidas de tal manera que evite la reclamación posterior de nulidades, es decir, que su función consiste en evaluar la correcta aplicación de la ley al resolver una cuestión particular. En otras palabras, que los autos y providencias se ajusten a la normatividad vigente y no adolezcan de irregularidades y vicios.

La Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, M.P. Vargas Hernández, respecto de la validez del control de legalidad oficioso a la terminación de cada etapa procesal, se pronunció así:

*"La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.*

*"A pesar de lo anterior, la Corte es consciente que en el desarrollo de los diferentes procesos pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atenten de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso. (...)" (resaltado fuera de texto )*

*"En consecuencia, la constitucionalidad de la norma examinada debe entenderse sin perjuicio de la facultad de ejercer la acción de tutela para garantizar el debido proceso y los demás derechos*

*fundamentales (art.86 CP), cuando se vieren afectados y se cumplan los requisitos especiales de procedibilidad"*

Arribando al caso concreto, los reparos al auto que no accedió al deber oficioso de efectuar el control de legalidad del auto del 021 del 07-02-2017, se fundamentó en el indebido trámite del proceso consagrado en el artículo 467 que regula este especial tramite, y demás normas concordante del proceso ejecutivo, al no ordenar seguir adelante con la ejecución para determinar el valor total del crédito, tampoco se ordenó el avalúo del bien (art.444 ibídem), al momento de adjudicar el bien (año 2017), conforme lo indica el artículo 467 numeral 4, del C.G.P., con el fin de determinar y fijar la diferencia a cancelar por la ejecutante, en caso de que resultare; y una vez verificado, motivado y determinado por el operador judicial la formulación o no, de oposición, de objeciones y petición de remate previo, otorgar el plazo de los tres (3) días siguientes al auto que decidiera respecto de los tres eventos, para que la ejecutante realizara el pago de la diferencia; ordenando además el tramite notarial y de registro del bien adjudicado a la ejecutante. O, en su defecto, aplicar el artículo 468 del C.G.P., para hacer efectivo el pago de la obligación. Todo anterior con miras a la protección del derecho fundamental al debido proceso y mantener de manera igualitaria la protección de las garantías, derechos e intereses de las partes.

Sustentada en los anteriores reparos, solicito respetuosamente reponer para revocar el auto del 14 de julio de 2017, o, en su defecto, comedidamente conceder el recurso de apelación.

Atentamente,

  
NUBIA BELEN SALAZAR  
C.C.25.453.052 de Inza, C.  
T.P. 96245 del C.S. de la Jud.



*Carrera 8 No. 3 – 04 Parque Principal - Villa Rica - Cauca*

Villa Rica Cauca, 10 de agosto de 2017

Proceso: ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA  
GARANTIA REAL  
Demandante: NYDIA CALDAS HERNANDEZ.  
Demandado: ANA YULI LOAIZA ABONIA  
Radicado: 201600193-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa Rica Cauca, 10 de agosto de 2017

Se deja constancia de que la apoderada de la parte demandante ha presentado escrito que sustenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido por este despacho judicial el día 14 de julio de 2017 y notificado el día 17 de julio de 2017.

La Secretaria,



NELSY LLANTÉN SALAZAR

Constancia, Villa Rica Cauca, 10 de agosto de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 319 de la misma obra, en la fecha se corre traslado, por el término de tres (03) días del que sustenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido por este despacho judicial el día 14 de julio de 2017 y notificado el día 17 de julio de 2017.

Se fija en lista de traslado Hoy, 10 de agosto de 2017, a las 08:00 am. Se corren los días 11.14 y 15 de agosto de 2017.

La secretaria,



NELSY LLANTÉN SALAZAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Villa Rica- Cauca, 16-08-2017. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

BLANCA NIDIA LOSADA RODRÍGUEZ  
Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA- CAUCA**

Dieciséis (16) De Agosto De Dos Mil Diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 300**

**PROCESO:** ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE  
**GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE:** NIDIA CALDAS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** ANA YULI LOAIZA ABONIA  
**RADICACIÓN:** 198454089001-2016-00193-00

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN incoado por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 14 de julio de 2017, por medio del cual, se denegó la solicitud de control de legalidad impetrado por la memorialista.

**I. ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Argumenta la recurrente, que se debe dar aplicación al debido proceso en todas las actuaciones judiciales a la que accedan las personas para obtener la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, advierte que en el asunto de marras es deber del juez, como director del proceso y con facultad oficiosa, evitar o prevenir defectos que entorpezcan el desarrollo normal del proceso, en otras palabras, efectuar la corrección de las falencias procesales o irregularidades que observe para darle solución e impida la alegación de nulidades con posterioridad a los hechos ya comprendidos, es decir la obligación oficiosa de examinar la legalidad de la actuación tal como lo impone el artículo 132 ibídem; que además de sanear vicios que configuran nulidades, el control de legalidad también está orientado a la corrección de irregularidades que socaven las bases de la estructura del proceso como garantía de la realización del derecho material.

Indica que el control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa procesal, comprende todos los aspectos que el juez pueda observar de manera directa en el expediente o en la actuaciones surtidas de tal manera que evite la reclamación posterior de nulidades, es decir, que su función consiste en evaluar la correcta aplicación de la ley al resolver una cuestión particular. En otras palabras, que los autos y providencias se ajusten a la normatividad vigente y no adolezcan de irregularidades y vicios.

Concreta la recurrente que existe un indebido tramite del proceso consagrado en el artículo 467 que regula el presente proceso, ya que no se ordenó seguir

adelante con la ejecución para determinar el valor total del crédito, tampoco se ordenó el avalúo del bien art 444 ibídem, al momento de adjudicar el bien, conforme lo indica el artículo 467 numeral 4 del C.G.P, con el fin de determinar y fijar la diferencia a cancelar por la ejecutante, en caso de que resultare y una vez verificado, motivado, y determinado por el operador judicial la formulación o no, de oposición de objeciones y petición de remate previo, otorgar un plazo de tres días siguientes al auto para que se decidiera respecto de los tres eventos para que la ejecutante realizará el pago de la diferencia, ordenando además el tramite notarial y el registro del bien adjudicado a la ejecutante o, en su defecto , aplicar el artículo 468 del C.G.P, para hacer efectivo el paro de la obligación .Todo lo anterior con miras a la protección del derecho fundamental al debido proceso y mantener de manera igualitaria la protección de las garantías, derechos e intereses de las partes, así las cosas solicita reponer y en consecuencia revocar el auto del 14 de julio de 2017 o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

## II. DE LO ACTUADO:

Del anterior escrito de reposición, se corrió traslado a la parte pasiva, quien guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el presente recurso.

En relación al caso bajo estudio la parte actora, solicitó a este despacho judicial la aplicación del artículo 132 del C.G.P, el cual claramente establece “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

En relación a dicha petición, esta agencia judicial profirió auto de fecha 14 de julio del año en curso, notificado a través de estado No. 80 de fecha 17 de julio hogaño, obrante a folio 47 del compendio, a través del cual se denegó la petición, ahora interpuesto el presente recurso de reposición se avizora que no hay lugar a reponer el auto antes descrito, por cuanto del trámite dado al presente proceso, no se encuentra que haya lugar a corregir o sanear vicios que configuren una nulidad u otras irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes, especialmente de la parte actora.

Concatenando, lo anterior, de los argumentos esgrimidos por la recurrente, se desata que la misma, plantea puntualmente la existencia de irregularidades, respecto a la aplicación de las normas procesales compiladas en el Código General del Proceso, no obstante dichos argumentos a la fecha son extemporáneos, por cuanto, las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, toda vez que feneció la oportunidad procesal para recurrirlas, ya que se itera, que pese a estar debidamente notificadas por estado, la parte no

impetró argumento alguno contra ellas, así las cosas el presente recurso no puede convertirse en un medio a través del cual se puedan revivir términos, e ir en contra vía de la seguridad jurídica, que supone las decisiones emitidas por este despacho judicial, las cuales cumplieron con el principio de publicidad garantizando el debido proceso e igualdad de armas a los intervinientes, por tanto al haberse respetado cada una de las garantías procesales y haber dado aplicación a las normas concordantes a la naturaleza del proceso, a juicio de la suscrita, el auto recurrido de fecha 14 de julio de 2017, se mantendrá incólume, por cuanto se concluye que lo esgrimido por el censor no se ajusta a la realidad procesal y por ende, debe despacharse desfavorablemente la reposición que aquí nos ocupa.

Finalmente, la parte actora interpuso en subsidio el recurso de apelación, frente al cual no accederá esta judicatura, al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P, ya que el auto frente al cual se solicita el recurso de alzada no se encuentra enumerado en la disposición antes mencionada, así mismo, no está expresamente dispuesto en el Código General del Proceso que el auto que deniegue la solicitud de control de legalidad, cuenta con el recurso de apelación

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

**III. RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el proveído de fecha 14 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación solicitado por la parte actora, como quiera que el auto no se encuentra enlistado en los señalados en el artículo 321 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA  
**ESTADO**  
HOY 17 DE AGOSTO 2017  
POR ESTADO N° 13 DE HOY NOTIFIQUE  
A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.  
SECRETARIO

Señor(a)  
JUEZ MUNICIPAL PROMISCOUO  
VILLA RICA, CAUCA  
E. S. D.

for 12000

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 2016 - 193  
Demandante: NYDIA CALDAS HERNANDEZ  
Demandada: ANA YULI LOAIZA ABONIA

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

NUBIA BELEN SALAZAR, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma; respetuosamente manifiesto que presento la solicitud de actualización de la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Intereses legales desde noviembre de 2013 a noviembre de 2014 e intereses moratorios desde diciembre de 2014 a febrero de 2017 en la suma \$ 8.445.000

AÑO	MES	SUMA	INTERESES MORATORIOS	INTERES MORATORIOS 1/2	TOTAL
2013	NOVIEMBRE	\$ 10.000.000	N.A.	1,42%	142000
	DICIEMBRE	\$ 10.000.000	N.A.	1,42%	142000
2014	ENERO	\$ 10.000.000	N.A.	1,27%	127000
	FEBRERO	\$ 10.000.000	N.A.	1,27%	127000
	MARZO	\$ 10.000.000	N.A.	1,27%	127000
	ABRIL	\$ 10.000.000	N.A.	1,23%	122500
	MAYO	\$ 10.000.000	N.A.	1,23%	122500
	JUNIO	\$ 10.000.000	N.A.	1,23%	122500
	JULIO	\$ 10.000.000	N.A.	1,21%	120500
	AGOSTO	\$ 10.000.000	N.A.	1,21%	120500
	SEPTIEMBRE	\$ 10.000.000	N.A.	1,21%	120500
	OCTUBRE	\$ 10.000.000	N.A.	1,20%	119500
	NOVIEMBRE	\$ 10.000.000	N.A.	1,20%	119500
	DICIEMBRE	\$ 10.000.000	2,39%	N.A.	239000
2015	ENERO	\$ 10.000.000	2,40%	N.A.	240000
	FEBRERO	\$ 10.000.000	2,40%	N.A.	240000
	MARZO	\$ 10.000.000	2,40%	N.A.	240000
	ABRIL	\$ 10.000.000	2,42%	N.A.	242000

33

	MAYO	\$ 10.000.000	2,42%	N.A.	242000
	JUNIO	\$ 10.000.000	2,42%	N.A.	242000
	JULIO	\$ 10.000.000	2,40%	N.A.	240000
	AGOSTO	\$ 10.000.000	2,40%	N.A.	240000
	SEPTIEMBRE	\$ 10.000.000	2,40%	N.A.	240000
	OCTUBRE	\$ 10.000.000	2,41%	N.A.	241000
	NOVIEMBRE	\$ 10.000.000	2,41%	N.A.	241000
	DICIEMBRE	\$ 10.000.000	2,41%	N.A.	241000
2016	ENERO	\$ 10.000.000	2,46%	N.A.	246000
	FEBRERO	\$ 10.000.000	2,46%	N.A.	246000
	MARZO	\$ 10.000.000	2,46%	N.A.	246000
	ABRIL	\$ 10.000.000	2,56%	N.A.	256000
	MAYO	\$ 10.000.000	2,56%	N.A.	256000
	JUNIO	\$ 10.000.000	2,56%	N.A.	256000
	JULIO	\$ 10.000.000	2,66%	N.A.	266000
	AGOSTO	\$ 10.000.000	2,66%	N.A.	266000
	SEPTIEMBRE	\$ 10.000.000	2,66%	N.A.	266000
	OCTUBRE	\$ 10.000.000	2,74%	N.A.	274000
	NOVIEMBRE	\$ 10.000.000	2,74%	N.A.	274000
	DICIEMBRE	\$ 10.000.000	2,74%	N.A.	274000
2017	ENERO	\$ 10.000.000	2,79%	N.A.	279000
	FEBRERO	\$ 10.000.000	2,79%	N.A.	279000
	MARZO	\$ 10.000.000	2,79%	N.A.	279000
TOTAL	ABRIL	\$ 10.000.000	2,79%	N.A.	279000
	MAYO	\$ 10.000.000	2,79%	N.A.	279000
	JUNIO	\$ 10.000.000	2,79%	N.A.	279000
	JULIO	\$ 10.000.000	2,74%	N.A.	274000
	AGOSTO	\$ 10.000.000	2,74%	N.A.	274000
	SEPTIEMBRE	\$ 10.000.000	2,74%	N.A.	274000

TOTAL CREDITO.....\$ 10.383.000

Atentamente,

*N. Salazar*  
 NUBIA BELEN SALAZAR  
 C.C. 25.453.052 de Inzá, C.  
 T.P. 96245 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA- CAUCA

**LISTADO DE PROCESOS EJECUTIVOS QUE SE FIJAN EN LA SECRETARIA,  
CONFORME AL ART. 110 DEL C. G. P, HOY SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECISIETE (2017).**

ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA REAL  
RADICADO: 2016-00193

DEMANDANTE  
NYDIA CALDAS HERNÁNDEZ CC No. 31.258.682

DEMANDADA. ANA YULI LOAIZA ABONIA  
CC. No. 314.449.554  
Radicado: 2016-00193-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART. 446 DEL C. G. P.

TRASLADO TRES (3) DÍAS,  
8, 9 y 10 de noviembre de 2017.

LA SECRETARIA

NELSY LLANTÉN SALAZAR

55

**CONSTANCIA PASA A DESPACHO.**, Villa Rica-Cauca,24-11-2017. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

BLANCA NIDIA LOSADA RODRÍGUEZ  
Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA – CAUCA**

Veinticuatro (24) de Noviembre De Dos Mil Diecisiete (2017).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 409**

PROCESO: ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: NYDIA CALDAS HERNÁNDEZ CC No. 31.258.682  
DEMANDADO: ANA YULIA LOAIZA ABONIA  
CC No. 31.449.554  
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00193-00.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción a la misma.

En consecuencia, se imparte la APROBACIÓN de la liquidación presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

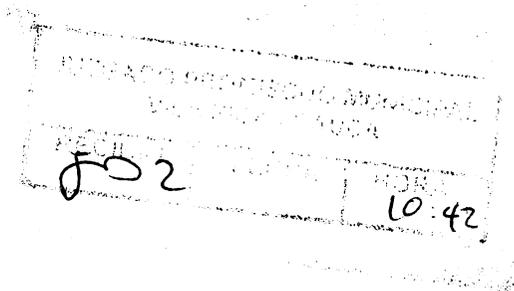
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA  
**ESTADO**  
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2017  
POR ESTADO Nº 13 DE HOY NOTIFIQUE  
A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.  
**SECRETARIO**

Señora  
Juez Promiscuo Municipal  
Villa Rica, Cauca  
E. S. D



REF: ADJUDICACION DE GARANTIA REAL RAD. 2016-193  
DE: Nidia Caldas  
Dda: Ana Yuli Loarza Abonía

Asunto: Solicitud de Diligencia de Secuestro

Nubia Belen Salazar, abogada reconocida dentro del proceso de la referencia; teniendo en cuenta que se realizaron dos visitas por parte de la Inspección de Policía del municipio junto con el secuestro quien recibió los honorarios fijados por la autoridad administrativa, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sin que la autoridad comisionada tomara las medidas legales pertinentes para efectuar el ingreso al inmueble y adelantar la diligencia de secuestro, razón por la que no se ha efectuado de manera material y efectiva el secuestro del bien neuserio para el avalúo del mismo tal como lo indica el artículo 468, num. 3º, inciso 2º del C&P; respetuosamente solicito dar aplicación al numeral 3º del art. 596 del C.G.P, por remisión del inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 ibidem; o en su defecto, ordenar la diligencia de secuestro, fin para el cual pido comedidamente sea realizado por el juzgado.

De usted.

Nidia Caldas

95.453.052

96 245 C. S. Jud.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**, Villa Rica- Cauca, -03-2018. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

  
**JUAN DAVID RAMOS RAMIREZ**  
 Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
 VILLA RICA- CAUCA**

(k) De Marzo De Dos Mil Dieciocho (2018)

<b>PROCESO:</b>	<b>ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NYDIA CALDAS HERNANDEZ CC. 31.258.682</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>ANA YULI LOAIZA ABONIA CC. 31.449.554</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>198454089001-2016-00193-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_**

En memorial recibido en este despacho el pasado 27 de febrero del presente año, la apoderada de la parte demandante informa que la Inspección de Policía de este municipio no ha materializado la orden de secuestro del inmueble y que por esta razón solicita que sea este Juzgado quien realice dicha diligencia.

Vista la petición que antecede, y revisando el expediente se evidencia que la orden de perfeccionar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 132-45320 y ubicado en este municipio, se hizo mediante auto interlocutorio No 230 del 23 de agosto de 2016, donde se comisiono al Inspector de Policía de este municipio (folios 26 - 27) para tal fin.

También se observa que mediante Auto interlocutorio No 021 del 07 de Febrero de 2017 (folios 31-32) este despacho ordeno seguir adelante la ejecución contra la señora ANA YULI LOAIZA ABONIA, y se le adjudico a la señora NYDIA CALDAS HERNANDEZ parte demandante dentro de este asunto, el 20% del avalúo establecido del bien inmueble con matrícula 132-45320 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca. Se decreto la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble y también en el numeral cuarto de esa providencia se decretó la cancelación y el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 132-45320. se evidencia que esta decisión no fue comunicada a la Inspección de Policía de este municipio razón por lo cual se ordenará mediante este auto y se remitirá para lo pertinente.

Advierte el despacho que la parte demandante no ha aportado los resultados de los oficios 571 y 362 los cuales fueron recibidos en este despacho por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se requerirá a la demandante para que sean allegados al expediente.

Finalmente se evidencia que la petición presentada por la apoderada de la parte demandante es improcedente toda vez que a la fecha el auto interlocutorio No 21 del 07 de febrero de 2017 esta ejecutoriado y en él, se decretó la cancelación y el levantamiento

del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 132-45320 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la Inspección de Policía de este municipio que mediante auto interlocutorio No 21 del 07 de febrero del 2017, se decretó la cancelación y el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 132-45320, ubicado en la calle 2 carrera 2-03 y 15-02 en este municipio, habiendo sido adjudicado a la señora NYDIA CALDAS HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía 31.258.682, por valor del 20% del avaluó del bien inmueble. Oficiese.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera urgente a este proceso los resultados de los oficios No 571 y 362, los cuales fueron recibidos por su apoderado en este despacho en mayo 8 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ERNEDIS MENESES ORTIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA

ESTADO

HOY 15 DE mayo DE 2018

POR ESTADO No 25 DE HOY, NOTIFIQUE  
A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

SECRETARIO

## REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA- CAUCA

(14) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

## OFICIO No. 498

Señores  
**INSPECCIÓN DE POLICIA**  
VILLA RICA CAUCA

PROCESO: ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: NYDIA CALDAS HERNANDEZ CC. 31.258.682  
DEMANDADA: ANA YULI LOAIZA ABONIA CC. 31.449.554  
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00193-00

Para su conocimiento y demás fines me permito comunicarle que mediante Auto Interlocutorio del 14 de Marzo de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo siguiente:

**“SEGUNDO: COMUNICAR** a la Inspección de Policía de este municipio que mediante auto interlocutorio No 21 del 07 de febrero del 2017, se decretó la cancelación y el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 132-45320, ubicado en la calle 2 carrera 2-03 y 15-02 en este municipio, habiendo sido adjudicado a la señora NYDIA CALDAS HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía 31.258.682, por valor del 20% del avalúo del bien inmueble. Ofíciase”

Sírvase actuar de conformidad.

Atentamente,

NELSY LLANTÉN SALAZAR  
Secretaria

Señor(a)  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
VILLA RICA, CAUCA  
E. S. D.

REF: **ADJUDICACION O REALIZACION DE LA GARANTIA REAL RAD. 2016- 00193**

Demandante: **NYDIA CALDAS HERNANDEZ**  
Demandado: **ANA YULI LOAIZA ABONIA**

**NUBIA BELEN SALAZAR**, abogada reconocida dentro del proceso de la referencia; teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2018, notificado en estados el 15 de marzo del mismo año, su despacho requiere para que se dé cumplimiento a los oficios 571 y 362, ordenados mediante auto del 07 de febrero de 2017 donde, además de adjudicar el bien, contrario a lo dispuesto en el artículo 467-4 del CGP, se ordenó seguir adelante con la ejecución (art.468-3), el levantamiento de medidas cautelares e inscripción de la adjudicación del bien, (art.467-4,5) en un 20%; respetuosamente manifiesto que las diligencias ordenadas a través de los oficios mencionados no se han realizado porque en ellos se vulnera el derecho al debido proceso y específicamente, a obtener el pago total de la obligación conforme a la liquidación del crédito aprobada por el despacho, toda vez que, la adjudicación ordenada no satisface el pago total de la obligación incluyendo, las costas y agencias en derecho; la orden de levantar la medida cautelar ponen en el comercio el bien y, la orden de cancelar el gravamen pone en riesgo la efectividad de la diferencia del crédito adeudado a la demandante; el dar cumplimiento a órdenes dadas en los oficios, torna más onerosa la situación de la demandante al tener que realizar nuevamente las gestiones para el embargo y secuestro de la cuota parte que quedaría a nombre de la propietaria y, más gravosa la situación de la demandada; circunstancias que afectan la igualdad de las partes y el debido proceso adjetivo, respecto al cumplimiento de las reglas procedimentales establecidas en el artículo 467 ibídem; por las siguientes razones:

1. La pretensión estaba orientada a obtener la adjudicación del bien hipotecado, y no se solicitó como pretensión subsidiaria, que se tramitara el proceso conforme el artículo 468, en caso de oposición a través de excepciones de mérito que presentara de la propietaria demandada.
2. Estudiada o calificada la demanda, el acto procesal a seguir, fue librar mandamiento de pago en la forma pedida, o en la que el juez considerara legal y, mediante auto del 8 de julio de 2016 el despacho consideró legal, librar mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000, ordenando además, el embargo y secuestro del bien hipotecado.

el producto del bien gravado con hipoteca.

7. Si bien, dentro de las consideraciones del auto en mención, en el párrafo inicial del folio 31 vuelto, se motivó la providencia indicando que, *"Para continuar con el presente proceso, deberá tenerse en cuenta lo reglado por el Art.467 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual indica que "Cuando no se formule*

3. Notificada legalmente la demanda, concedido y vencido el término del traslado a la demandada para formular la defensa según lo dispuesto en el numeral 3 del art. 467 ibídem, la demandada guardó silencio y no ejerció su derecho a la defensa.
4. En el folio 31 del expediente se registró CONSTANCIA SECRETARIAL del 07 de febrero de 2017, sin establecer el día a partir del cual empezaba a correr el término del traslado para conocer la fecha de vencimiento y, ordenar mediante providencia, el conteo de los tres días ordenados en el numeral 5 del art.467 CGP, a efectos de pagar la diferencia resultante entre el crédito y el valor del inmueble establecido por el despacho; indicando lo siguiente: "*En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago mediante notificación personal, **y dentro del término de traslado no propuso excepciones.** Sírvase proveer".*
5. En el mismo folio, se profiere la providencia auto interlocutorio 021 del 07 de febrero de 2017, donde el despacho omitió el trámite consagrado en los numerales 4 y 5 del artículo 467 ibídem, es decir, adjudicar el bien por el 90% del avalúo estipulado en el artículo 444, es decir que, a pesar que estableció el valor del 90% del inmueble en la suma de \$29.000.000, no determinó la diferencia entre el valor del crédito y el avalúo total del inmueble con el fin de determinar el valor a cancelar por parte de la demandante y ordenar mediante providencia, el pago dentro del término legal y a órdenes del juzgado. Ahora bien, en caso de incumplimiento de la orden de pago de la diferencia dentro del término legal, si procedía la aplicación de la parte final del numeral 5. Art. 467 del CGP, acto procesal que no se tramitó conforme la ley procedimental.
6. Por el contrario, en el auto 021 del 07 de febrero de 2017, la providencia se motivó en la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del CGP, el cual no era aplicable puesto que no se solicitó como pretensión subsidiaria, el pago de la obligación en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca.
7. Si bien, dentro de las consideraciones del auto en mención, en el párrafo inicial del folio 31 vuelto, se motivó la providencia indicando que, "*Para continuar con el presente proceso, deberá tenerse en cuenta lo reglado por el Art.467 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual indica que "Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicara el bien al acreedor mediante auto, el 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444..."*"; en el auto 021 del 07-02-2017, el juzgado ordenó la adjudicación del bien inmueble en un 20%, omitiendo lo reglado en el numeral 5. del art.

467 ibídem, sin indicar el valor de la diferencia a pagar, los términos para el pago y a órdenes de que cuenta se cancelarían dichos dineros.

- 8. Posteriormente, y ante las irregularidades procesales presentadas solicité al despacho la aplicación del artículo 132 ibídem, con el objeto de sanear o corregir las irregularidades que vulneraban la estructura procesal consagrada en el artículo 467 del CGP, sin obtener respuesta favorable.
- 9. No obstante lo anterior, se dio cumplimiento al ordenado en el ordinal primero del auto 021 del 017 de febrero de 2017, presentando la liquidación del crédito con el fin de hacer efectiva la totalidad del crédito, negando la solicitud de secuestro por improcedente.
- 10. No se propone incidente de nulidad alguna puesto que dentro de las causales taxativamente consagradas en el artículo 133 del CGP, no existe causal que se adecue a las irregularidades anotadas.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 132 CGP, reitero respetuosamente, la solicitud de realizar el control de legalidad al auto 021 del 07 de febrero de 2017, a efectos de realizar las actuaciones derivadas de la aplicación del numeral 4 y 5 del artículo 467 ibídem correspondiente al trámite de Adjudicación o realización especial de la garantía real; y, en caso de incumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el pago de la diferencia dentro del término legal, dar aplicación a lo normado en la parte final del numeral 5 del art. 467 del CGP, a efectos de cumplir con lo reglado por la ley procedimental.

De usted,

Atentamente,

**NUBIA BELEN SALAZAR**  
C.C.25.453.052 de Inzá, C.  
T.P. 96245 del C.S. Judicatura

25-05-18  
4:43 PM

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**, Villa Rica- Cauca, 10-09-2018. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA  
Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA- CAUCA**

Diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 361**

PROCESO: ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: NYDIA CALDAS HERNÁNDEZ CC. 31.258.682  
DEMANDADA: ANA YULI LOAIZA ABONIA CC. 31.449.554  
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00193-00

Mediante auto del 14 de marzo del presente año, se requiere a la abogada de la parte demandante para que allegue el resultado de las ordenes informadas en los oficios 571 y 362, los cuales fueron recibidos por la apoderada en el despacho el 8 de mayo de 2017, en memorial recibido en este despacho el pasado 25 de mayo del presente año, la apoderada de la parte demandante procura respuesta al requerimiento e informa que no materializado lo ordenado en el auto del 7 de febrero de 2017, toda vez que formalizar dichas ordenes, serian vulnerar el derecho al debido proceso y especialmente, a obtener el pago total de la obligación de su representada.

Manifiesta la peticionaria, que el Despacho omitió dejar constancia de la fecha en que empezarian a correr los términos del traslado para la contestación de la demanda y así establecer el vencimiento de este, y finalmente realizar el conteo de los tres días que indica el numeral 5 del artículo 467 del CGP, para el pago del excedente, asimismo, indica la peticionaria que, al haber incurrido esta judicatura en la mencionada omisión, se dio erróneamente aplicación al inciso final del numeral ibidem.

Por lo anterior, solicita nuevamente, se de aplicación al control de legalidad contemplado en el articulo 132 del CGP, al auto N° 021 del 7 de febrero de 2017 y se lleven a cabo las disposiciones de los numerales 4 y 5 del artículo 467 del CGP.

En vista de lo manifestado por la particionaría, se hace una revisión del expediente, encontrando que la misma, en varias oportunidades ha insistido en las mismas manifestaciones respecto del procedimiento adelantado por esta Judicatura en el proceso, peticiones que han sido resueltas desfavorables a sus pretensiones, como se puede observar en los autos del 14 de julio, 16 de agosto de 2017 y 14 de marzo de 2018, por que esta judicatura no entrar nuevamente a exponer las razones de las negativas a sus escritos.

Finalmente indicar que la petición presentada es improcedente respecto a la supuesta omisión de la constancia de la fecha en que empezarian a correr los términos del traslado para la contestación de la demanda y así establecer el vencimiento de este, y finalmente

realizar el conteo de los tres días que indica el numeral 5 del artículo 467 del CGP, toda vez que no es obligación del despacho llevar a cabo dichas constancias, ya que las actuaciones en materia civil son notificadas por estados, y el abogado en ejercicio de su mandato, debe estar atento y diligente dentro del proceso encomendado, lo que se deja entrever dentro del presente proceso, es que el apoderado no estuvo pendiente de las actuaciones surgidas en las diferentes etapas procesales, por lo tanto perdió la oportunidad para llevar a cabo la consignación de la que habla el numeral 5 del artículo 467 del CGP, y por consiguiente, ante este silencio, este Despacho procedió conforme al último inciso del numeral mencionado.

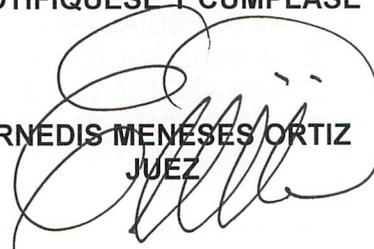
Finalmente reiterar que la petición presentada por la apoderada de la parte demandante es improcedente toda vez que a la fecha el auto interlocutorio N° 21 del 7 de febrero de 2017, está ejecutoriado y en él, se decretó la cancelación y el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-453210 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ERNEDIS MENESES ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL

En estado N° 07 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295 del  
C.G.P.).

Villa Rica-Cauca, 11-09-2017

La Secretaria,  
  
**MARY FUERTES CUASTUZA**

Señor(a)  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA, CAUCA  
E. S. D.

REF: ADJUDICACION DE GARANTIA REAL RAD. 2016-193  
Demandante: NYDIA CALDAS HERNANDEZ  
Demandado: ANA YULI LOAIZA ABONIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

NUBIA BELEN SALAZAR, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma; en calidad de apoderada de la actora; respetuosamente manifiesto que presento RECURSO DE REPOSICION contra el auto interlocutorio 361 del 10 de septiembre de 2018, notificado en estados el 12 del mismo mes y año, con el fin de agotar los recursos ordinarios que consagra la ley para este asunto ya que el presente auto no es apelable conforme a lo establece el articulo 321 del CGP, y proceder a las acciones judiciales excepcionales; exponiendo los siguientes reparos:

1. La orden de seguir adelante con la ejecución da derecho a las partes para presentar la liquidación del crédito tal como lo indicaba el mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2016; en consecuencia, se presentó la liquidación del crédito el 18 de septiembre de 2017, transcurrido el termino de traslado de la liquidación del crédito el juzgado lo aprobó.
2. Para hacer efectivo el pago del crédito ordenado, trasladado y aprobado por el Juzgado, la lógica jurídica es obtener el pago mediante el secuestro y posterior remate del bien hipotecado, ya que garantizaba el pago total de la obligación, pues así lo dispuso el juzgado al dar aplicación al numeral 3 del articulo 468 del CPG; muy a pesar que, no se pidió subsidiariamente el pago de la obligación tal como lo indica la parte final del articulo 467 ibídem.
3. Teniendo en cuenta que, la Inspección de Policía de Villa Rica no realizó el secuestro del bien y que, no se habían levantado las medidas cautelares, lo mas lógico es proceder al secuestro del bien para efectuar el remate y hacer efectiva la obligación. Procedimiento que no riñe con la adjudicación del 20% del valor del avalúo del bien, esto es, con el secuestro y posterior remate del bien, se pagaría la diferencia adeudada una vez descontado el valor equivalente al 20% adjudicado a la ejecutante.
4. Negar la diligencia de secuestro para el pago de la diferencia del crédito adeudado por no haberse acreditado el registro de la adjudicación del 20% del valor del avalúo en \$29.000.000, equivalente a \$5.800.000, quedando un saldo a septiembre de 2017, de \$4.583.000 que se obtendrían con el secuestro y posterior remate del bien, no sobre el 100% sino sobre el 80% del avalúo del bien; vulnera el

derecho constitucional al debido proceso y el acceso a la administración efectiva de la justicia.

5. La solicitud de cancelación del gravamen hipotecario y levantamiento de la medida cautelar genera más gastos a la ejecutante y, más deuda para la ejecutada, ya que para obtener el pago de la diferencia del crédito de acuerdo a la orden de seguir adelante con la ejecución basado en el auto mandamiento de pago, por economía procesal, procede la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho reponer para modificar el auto que negó la nueva solicitud diligencia de secuestro, y el auto 361 del 10 de septiembre de 2018.

Para efectos de no vulnerar los derechos de las partes la ejecutante se compromete a elevar a escritura pública el auto que ordenó la adjudicación del 20% del valor del avalúo del inmueble, que deberá ser descrito e identificado en sus linderos y área; tal como se dispuso en los autos 021 del 07-02-2018 y 064 del 07-03-2017, documento que se registrara ante la autoridad competente.

Con el fin de elevar a escritura pública los autos mencionados, solicito respetuosamente, al Juzgado expedir copia autentica de dichos autos, para el cual aportó copias para su autenticación.

De usted,

Atentamente,

  
NUBIA BELEN SALAZAR  
C.C. 25.453.052 de Inzá, C.  
T.P. 96245 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago mediante notificación personal, y dentro del término de traslado no propuso excepciones. Sírvase proveer.

Villa Rica Cauca, 07 de febrero de 2017.

La secretaria,



ANA MARÍA ROJAS CAMPO

Auto Interlocutorio No. 021 ÚNICA INSTANCIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
Villa Rica Cauca, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación 2016-00193

La demandante NYDIA CALDAS HERNANDEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora ANA YULI LOIZA ABONIA, ha formulado demanda de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real, presentando Escritura Pública No. 1213 del 26 de noviembre de 2013, de la Notaría Única de Puerto Tejada – Cauca, dando en garantía un bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 132-45320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca.

Este Juzgado, por auto del 08 de julio de 2016, decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 132-45320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, bien denunciado como de propiedad de la demandada señora ANA YULI LOAIZA ABONIA.

Ahora bien, habiéndose vencido el término previsto por el Art. 468 del C.G.P. y sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, dentro del término establecido, debe darse cumplimiento y aplicación al numeral 3 del Art. 468 del C.G.P, que reza:

**ARTÍCULO 468:...**

*"... 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante el remate por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 596, sin que sea necesario reformar la demanda."*

Para continuar con el trámite del presente proceso, deberá tenerse en cuenta lo reglado con el Art. 467 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual indica que "Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, el 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444..."

Dentro del asunto que nos ocupa, se tiene que el avalúo presentado dentro de los anexos de la demanda, es por un valor de \$29.000.000.oo.

De acuerdo lo anterior, se observa que no se cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 467 del C.G.P., por cuanto el valor del avalúo es superior al monto del crédito, por lo que el acreedor debió haber consignado el valor de la diferencia a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar la oposición. Razón por la cual, se deberá continuar el trámite en concordancia con lo previsto en el Art. 453 inciso final del C.G.P.

Por lo anterior se deduce que se encuentran reunidas las exigencias legales, por lo tanto se procederá a la adjudicación del Bien sujeto a la presente acción, a la parte actora.-

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la señora ANA YULI LOAIZA ABONIA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2016.

SEGUNDO: ADJUDICAR a la señora NYDIA CALDAS HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.258.682, por el 20% del avalúo establecido, el Bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 132-45320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, ubicado en la calle 2 carrera 15 No. 2-03 y 15-02.-

TERCERO: DECRETAR CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido por medio de la Escritura Pública Nro. 1213 del 26 de noviembre de 2013, en cuantía de \$10.000.000.oo, que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-45320, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao©, ubicado la calle 2 carrera 2-03 y 15-02 de este municipio, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Tejada© por parte de la señora ANA YULI LOAIZA ABOBIA y a favor de NYDIA CALDAS HERNANDEZ-. Inmueble que fue adquirido por ANA YULO LOAIZA ABPNIA por medio Escritura Pública Nro. 640 del 12 de julio de 2004, de la Notaria Única de Puerto Tejada - Cauca. TRANSCRIBASE la parte pertinente de ésta providencia a la NOTARIA ÚNICA DE PUERTO TEJADA©, para que proceda a la cancelación del gravamen correspondiente.-

CUARTO: DECRETASE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO de un inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro: No. 120-45320, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao©, ubicado la calle 2 carrera 2-03 y 15-02 de este Municipio- habiendo sido adjudicado a la señora la señora NYDIA CALDAS HERNANDEZ, identificada con la

cedula de ciudadanía No. 31.258.682, por un valor del 20% del avalúo del bien inmueble, y a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.-

QUINTO: OFICIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO© a fin de que proceda a la cancelación del embargo decretado, que la había sido comunicado mediante oficio Nro. 1739 del 12 de julio de 2016, proferido por éste Juzgado, de un inmueble de titularidad de la demandada ANA YULI LOAIZA ABONIA, que se encontraba embargado y avaluado por cuenta del presente proceso.- habiendo sido adjudicado por cuenta del crédito a la señora NYDIA CALDAS HENANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.258.862.

SEXTO: A costa de la parte interesada expedir copia del auto para que protocolice en una Notaría y se inscriba en la oficina de Registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERNEDIS MENESES ORTIZ  
Juez



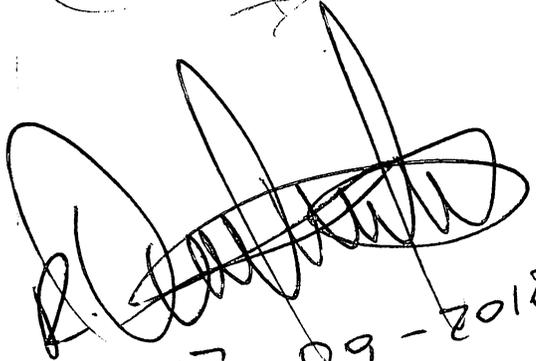
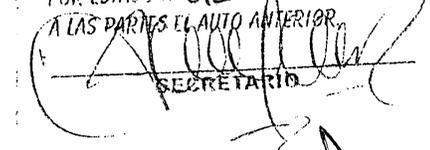
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA

**ESTADO**

HOY SE DELEBORA DE 2017

POR ESTADO Nº 012 DE NOY, NOTIFIQUE A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

SECRETARIO



17-09-2018  
10:33 AM

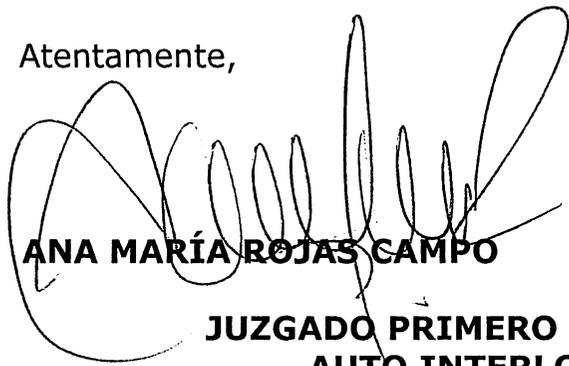


67

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1° PROMISCUO MNICIPAL DE VILLA RICA -  
CÓDIGO198454089001 VILLA RICA - CAUCA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villa Rica – Cauca, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el auto mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, se omitió oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao a fin de comunicarle la adjudicación a la señora NIDYA CALDAS por el 20% del avalúo establecido del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.132-45320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. Sírvase proveer.

Atentamente,



**ANA MARÍA ROJAS CAMPO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISUCO MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 064.**

Villa Rica - Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**REF.: ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL  
DTE.: NYDIA CALDAS HERNANDEZ  
DDO.: ANA YULI LOAIZA ABONIA**

Mediante el presente proveído, se adiciona el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso de la referencia, a fin de que se proceda a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao a fin de comunicarle la adjudicación a la señora NIDYA CALDAS por el 20% del avalúo establecido del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.132-45320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, ubicado en la calle 2 carrera 15 No. 2-03 y 15-02.

De otro lado se tiene que por error involuntario en el numeral TERCERO del auto de fecha 21 de febrero del presente año, donde se ordena la cancelación del gravamen hipotecario, constituido por Escritura Pública No. 1213 del 26 de noviembre de 2013, en cuantía de \$10.000.000.oo, pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-45320** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, cuando en realidad, se trata de la matrícula inmobiliaria No. **132-45320**, por tal razón deberá corregirse en tal sentido. Po lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**SEGUNDO:** OFICIESE al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, a fin de comunicarle la ADJUDICACIÓN a la señora NYDIA CALDAS HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.258.682, por el 20% del avalúo establecido, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-45320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, ubicado en la calle 2 carrera 15 No. 2-03 y 15-02.

**TERCERO:** CORREGIR el numeral TERCERO del auto de fecha 21 de febrero de 2017, en cuanto a la matrícula inmobiliaria, siendo correcta la No. **132-45320**, lo anterior a efectos de la cancelación del gravamen hipotecario.

**CÚMPLASE**

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**  
**JUEZ**



68

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**, Villa Rica- Cauca, 04-10-2018. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA  
Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**



**VILLA RICA- CAUCA**  
Cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 437**

PROCESO: ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: NYDIA CALDAS HERNÁNDEZ CC. 31.258.682  
DEMANDADA: ANA YULI LOAIZA ABONIA CC. 31.449.554  
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00193-00

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre el escrito presentado por apoderada de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de reposición contra el auto del 14 de marzo y el auto interlocutorio N° 361 del 10 de septiembre, ambos del presente año.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En el contenido del escrito presentado por el referido recurrente, se observa que hace referencia a solicitar la reposición del auto del 14 de marzo de 2018 y el auto interlocutorio N° 361 del 10 de septiembre de 2018.

Observa el despacho que el escrito de impugnación fue recibido en este despacho el día 17 de septiembre de la presente anualidad a las 10:33 am, procediendo a verificar la oportunidad de la presentación del recurso, se halló que la notificación de auto del 14 de marzo del presente año, se surtió por estados del 15 de marzo de 2018, así mismo, la notificación del auto interlocutorio N° 361 del 10 de septiembre de 2018, se surtió por estados del 11 de septiembre de los corrientes, tal como consta en folios 57 y 62 del plenario.

En el Código General del Proceso en su artículo 318, se establece la oportunidad para presentar el recurso de reposición, indicando claramente que será dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Adentrándonos al caso en estudio, es relevante indicar que el término para presentar el recurso de reposición contra el auto del 14 de marzo de 2018, espiró el 21 del mismo mes y año, y el mismo recurso contra el auto interlocutorio N° 361 del 10 de septiembre del presente año, feneció el día 14 de septiembre de los corrientes, a las 5 p.m., es decir que para el día 17 del mismo mes y año que fue presentado ya había caducado la oportunidad para hacerlo.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho judicial que Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición radicado contra el auto del 14 de marzo y el auto interlocutorio N° 361 del 10 de septiembre del presente año, propuesto por la apoderada de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición, propuesto por la parte accionante contra el auto del 14 de marzo y el auto interlocutorio N° 361 del 10 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

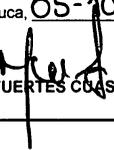
La juez,

  
**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL

En estado N° 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Villa Rica-Cauca, 05-10-2018

La Secretaria   
**MARY FUERTES CUASTUZA**

69

Señor(a)  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA, CAUCA  
E. S. D.

REF: ADJUDICACION DE GARANTIA REAL .RAD. 2016-193  
Demandante: NYDIA CALDAS HERNANDEZ  
Demandado: ANA YULI LOAIZA ABONIA

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCION DE AUTO INTERLOCUTORIO

NUBIA BELEN SALAZAR, abogada reconocida dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada de la actora; respetuosamente solicito al Juzgado corregir la fecha indicada en el auto interlocutorio 064 del 7 de marzo de 2017, y mencionar el numero del auto que ordenó la adjudicación del bien inmueble, la cancelación de la hipoteca y levantamiento de la medida de embargo, observación indicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

De igual forma solicito la expedición del oficio dirigido a la Notaria que elevó la escritura publica el contrato de hipoteca para efectos, de solicitar la cancelación de la hipoteca.

De usted,

Atentamente,

  
NUBIA BELEN SALAZAR  
C.C. 25.453.052 de Inzá, C.  
T.P. 96245 del C.S.J.

R.   
14-07-2019  
9:27 am

70

**CONSTANCIA, PASA A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca. 21-01-2019. A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**  
Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**VILLA RICA CAUCA**  
Veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 009**

PROCESO: ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: NYDIA CALDAS HERNÁNDEZ CC. 31.258.682  
DEMANDADA: ANA YULI LOAIZA ABONIA CC. 31.449.554  
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00193-00

Atendiendo el memorial radicado el 14 de enero de los corrientes por la abogada de la parte actora, se pudo constatar que en el auto interlocutorio N° 064 del 7 de marzo de 2017, se ordenó ADICIONAR el auto interlocutorio N° 021 del 7 de febrero de 2017, sin embargo, en el auto que adiciona se menciona como fecha del auto N° 021 el 21 de febrero de 2017, fecha que se encuentra errada. Por lo tanto, es procedente corregir el error en la fecha del auto mencionada.

Igualmente, en el memorial radicado, se solicita se haga mención del auto en el cual se ordenó la adjudicación del 20% del bien inmueble a la demandada, ya que es una exigencia de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la parte resolutive del auto interlocutorio N° 064 del 7 de marzo de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto N° 021 del 7 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, a fin de comunicarle que mediante auto interlocutorio N° 021 del 7 de febrero de 2017 esta Judicatura, ADJUDICÓ a la señora NYDIA CALDAS HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.258.682, por el 20% del avalúo establecido, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 132-45320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, ubicado en la calle 2 carrera 15 N° 2-03 y 15-02.

**TERCERO:** CORREGIR el numeral TERCERO del auto de fecha 7 de febrero de 2017, en cuanto a la matrícula inmobiliaria, siendo correcta la N° **132-45320**, lo anterior a efectos de la cancelación del gravamen hipotecario.”

**SEGUNDO: LÍBRESE** la respectiva comunicación, para que se tome nota que la adjudicación decretada dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La juez

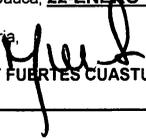
  
**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL

En estado N° 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Villa Rica-Cauca, 22-ENERO-2019

La Secretaria,

  
**MARY FURTES CUASTUZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA

Veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO N° 047

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
Ciudad

PROCESO: ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: NYDIA CALDAS HERNÁNDEZ CC. 31.258.682  
DEMANDADA: ANA YULI LOAIZA ABONIA CC. 31.449.554  
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00193-00

Para su conocimiento y demás fines me permito comunicarle que mediante Auto Interlocutorio N° 009 de la fecha, dictada dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo siguiente:

“**PRIMERO: MODIFICAR** la parte resolutive del auto interlocutorio N° 064 del 7 de marzo de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto N° 021 del 7 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, a fin de comunicarle que mediante auto interlocutorio N° 021 del 7 de febrero de 2017 esta Judicatura, ADJUDICÓ a la señora NYDIA CALDAS HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.258.682, por el 20% del avalúo establecido, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 132-45320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, ubicado en la calle 2 carrera 15 N° 2-03 y 15-02.

**TERCERO:** CORREGIR el numeral TERCERO del auto de fecha 7 de febrero de 2017, en cuanto a la matrícula inmobiliaria, siendo correcta la N° 132-45320, lo anterior a efectos de la cancelación del gravamen hipotecario.(...)”

Sírvase actuar de conformidad.

Atentamente,

  
MARY FUERTES CUASTUZA  
Secretaria.

  
2017 - 02 - 28

Señor(a)  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLARICA CAUCA  
E. S. D.

R. [Signature]  
09-05-2019  
10:31am

REF: ADJUDICACION DE GARANTIA REAL RAD. 2016 - 193  
Demandante: NYDIA CALDAS  
Demandada: ANA YULI LOAIZA ABONIA

ASUNTO: APORTAR DOCUMENTACION  
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR  
SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL CONCEPTO SALA DE CONSULTA C.E. 00051 DE 2017  
CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

NUBIA BELEN SALAZAR, abogada reconocida dentro del proceso de la referencia, identificada como aparece al pie de mi firma y en calidad de apoderada de la actora; respetuosamente manifiesto que aporto la siguiente documentación para efectos del tramite del decreto de diligencia de embargo solicitada con anterioridad.

1. Con el turno 2019-1013, en la matricula 45320 se registró en la anotación 6, el oficio 1739 que ordenó la cancelación del embargo cancelación que gravaba el bien inmueble.
2. Con turno 2019-1013, en la matricula 45320 se registró en la anotación 7, la cancelación de la hipoteca que gravaba el bien inmueble.
3. Con el turno 2019-1014, en la matricula 45320 se registró en la anotación 8 la aclaración de que corrigió el numeral 3 del auto 21 del 07-02 -2017, respecto del numero de matricula inmobiliaria del inmueble.
4. Con turno 2019-1013, en la matricula 45320 se registró la cancelación de la hipoteca que gravaba el bien inmueble.
5. Con turno 2019-1015, en la matricula 45320 se registró en la anotación 9, la corrección del auto 064, ordenado por el juzgado.

#### SOLCIITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Para efectos de hacer efectivo el saldo de la obligación que se liquide posteriormente al secuestro del bien, solicito respetuosamente el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 2, carrera 15 N° 2-03 y 15-02 del área urbana del municipio de Villarica; declaración que bajo la gravedad del juramento declaro de propiedad de la demanda.  
Con el fin que se surta el embargo oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

Con el fin de que se realice el secuestro del bien por parte del juzgado, una vez se haga efectiva la medida cautelar de embargo del bien, solicito respetuosamente, dar aplicación al CONCEPTO C.E. 00051 DE 2017 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante el cual respondió los siguientes interrogantes:

" 1. ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el párrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?

Sí. El párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

2. ¿En el caso que la anterior respuesta sea afirmativa, en concepto de la honorable Sala cuál debe ser el tratamiento frente a las comisiones dirigidas a los inspectores de policía que se encuentren en curso o pendientes de resolver?

De acuerdo con los artículos 107 y 624 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, solamente los despachos comisorios en los cuales se haya dado inicio a la diligencia judicial antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, pueden continuar siendo ejecutados o cumplidos por los inspectores de policía.

Por el contrario, los despachos comisorios en curso o pendientes de resolver en los cuales no se dio inicio a la diligencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, no pueden ser diligenciados por los inspectores de policía, y en consecuencia, deben devolverse al comitente."

Lo anterior, con el fin de que se cumplimiento a la diligencia de secuestro ordenada por el juzgado desde el año 2017, y que, la Inspección de Policía, no ha realizado conforme al despacho comisorio ordenado por el juzgado

Aporto los recibos de pago del tramite efectuado en la oficina de registro con el fin que se tengan en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

Anexo seis (6) folios.

Atentamente,

*Abel*

25.153.052 Inza, C.  
96245 C. S. J. e. J.

## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 23 de Marzo de 2019 a las 02:12:14 p.m  
 No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

**Con el turno 2019-1013 se calificaron las siguientes matriculas:**

45320

**Nro Matricula: 45320**

CIRCULO DE REGISTRO: 132 SANTANDER DE QUILICHAO      No. Catastro: 198450100000000260025000000000  
 MUNICIPIO: VILLARICA      DEPARTAMENTO: CAUCA      TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) CALLE 2 CARRERA 15 NO.2-03 Y 15-02

**ANOTACION: Nro 6** Fecha: 21-03-2019 Radicacion: 2019-1013      VALOR ACTO: \$  
 Documento: AUTO 021 del: 07-02-2017 JUZGADO 1 PROMISCOU MPAL. de VILLARICA  
 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEL EMBARGO, OFICIO # 1739 DEL 12-07-2016 DEL JUZGADO  
 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA RAD: 2016 - 00193  
 Se cancela la anotacion No. 5

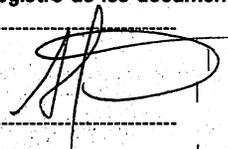
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
 DE: CALDAS HERNANDEZ NYDIA      31528682  
 A: LOAIZA ABONIA ANA YULI

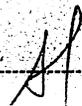
**ANOTACION: Nro 7** Fecha: 21-03-2019 Radicacion: 2019-1013      VALOR ACTO: \$ 10,000,000.00  
 Documento: AUTO 021 del: 07-02-2017 JUZGADO 1 PROMISCOU MPAL. de VILLARICA  
 ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA ESCR. # 1213 DEL 26-11-2016 NOTARIA DE  
 PUERTO TEJADA CAUCA ORDENADA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA RAD: 2016 - 00193-00  
 Se cancela la anotacion No. 4

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
 DE: LOAIZA ABONIA ANA YULIA      X  
 A: CALDAS HERNANDEZ NYDIA      31528682

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

<b>Funcionario Calificador</b>	<b>Fecha:</b>	<b>El Registrador :</b>	
	<b>Dia   Mes   Año</b>	<b>Firma</b>	

CALIFI16. 

8001737

SANTANDER DE QUILICHAO LIQUIDATO  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 21 de Marzo de 2019 a las 11:03:04 a.m.  
No. RADICACION: 2019-1013

NOMBRE SOLICITANTE: NYDIA CALDAS HERNANDEZ  
AUTO No.: 021 del 07-02-2017 JUZGADO 1 PROMISCUO MPAL. de VILLARICA  
MATRICULAS 45320

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
17 CANCELACION	N	1	19,700	400
			=====	=====
<b>Total a Pagar:</b>			<b>\$ 20,100</b>	<b>400</b>

DISCRIMINACION PAGOS:

CONSIGNACION BCO: 07 No.:46 VLR:20100

2

55

# FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 23 de Marzo de 2019 a las 02:18:40 p.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

**Con el turno 2019-1014 se calificaron las siguientes matriculas:**  
45320

**Nro Matricula: 45320**

CIRCULO DE REGISTRO: 132 SANTANDER DE QUILICHAO No. Catastro: 1984501000000026002500000000  
MUNICIPIO: VILLARICA DEPARTAMENTO: CAUCA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) CALLE 2 CARRERA 15 NO.2-03 Y 15-02

**ANOTACION: Nro 8** Fecha: 21-03-2019 Radicacion: 2019-1014 VALOR ACTO: \$  
Documento: AUTO 064 del: 07-03-2017 JUZGADO 1 PROMISCOU MPAL. de VILLARICA  
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION CORREGIR EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO 21 DEL 07-02-2017 DEL JUZGADO PRIMERO  
PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA EN EL SENTIDO DE INDICAR LA MATRICULA INMOBILIARIA SIENDO LA CORRECTA  
132-45320 RAD: 2016 - 00193-00 (OTRO)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA

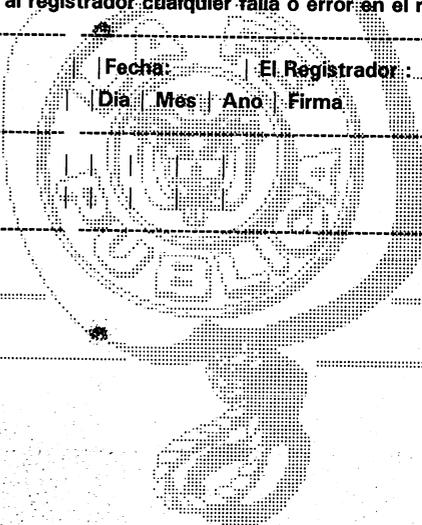
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: El Registrador:  
Dia Mes Año Firma

CALIFI16.



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

6001738

TANTANDER DE QUILICHAO LIQUIDADO  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 21 de Marzo de 2019 a las 11:05:13 a.m.  
No. RADICACION: 2019-1014

NOMBRE SOLICITANTE: NYDIA CALDAS HERNANDEZ  
AUTO No.: 064 del 07-03-2017 JUZGADO 1 PROMISCOU MPAL. de VILLARICA  
MATRICULAS 45320

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS. DOC. (2/100)
16 ACLARACION N		1	19,700	400
			=====	=====
			19,700	400
<b>Total a Pagar:</b>		<b>\$</b>	<b>20,100</b>	

DISCRIMINACION PAGOS:

CONSIGNACION BCD: 07 No.:48. VLR:20100

3

77

# FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 26 de Marzo de 2019 a las 03:09:51 p.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

**Con el turno 2019-1015 se calificaron las siguientes matriculas:**

45320

**Nro Matricula: 45320**

CIRCULO DE REGISTRO: 132 SANTANDER DE QUILICHAO No. Catastro: 1984501000000026002500000000  
MUNICIPIO: VILLARICA DEPARTAMENTO: CAUCA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) CALLE 2 CARRERA 15 NO.2-03 Y 15-02

**ANOTACION: Nro 9** Fecha: 21-03-2019 Radicacion: 2019-1015 VALOR ACTO: \$  
Documento: AUTO 009 del: 21-01-2019 JUZGADO 1 PROMISCOU MPAL. de VILLARICA  
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION CORREGIR EL AUTO # 064, INDICANDO LA FECHA CORRECTA SIENDO EL 07-02-2017 DEL JUZGADO  
PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLARICA CAUCA RAD: 2016 - 00193-00 (OTRO)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia   Mes   Año	El Registrador: Firma
CALIFI16, 		

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

6001739

SANTANDER DE QUILICHAO LIQUIDACION  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 21 de Marzo de 2019 a las 11:06:44 a.m.  
No. RADICACION: 2019-1015

NOMBRE SOLICITANTE: NYDIA CALDAS HERNANDEZ  
AUTO No.: 009 del 21-01-2019 JUZGADO 1 PROMISCOO MPAL. de VILLARICA  
MATRICULAS 45320

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
1 ACLARACION N		1	19,700	400
			=====	=====
			19,700	400

Total a Pagar: \$ 20,100

DISCRIMINACION PAGOS:

CONSIGNACION BCO: 07 No.: 5320

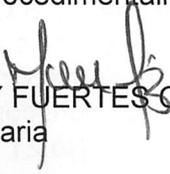
VLR: 20100

4

62

80

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En Villa Rica – Cauca, el 04 de junio de 2019 pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

  
MARY FUERTES CUASTUZA  
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA - CAUCA**

Treinta (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 279**

PROCESO: ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: NYDIA CALDAS HERNÁNDEZ CC. 31.258.682  
DEMANDADA: ANA YULI LOAIZA ABONIA CC. 31.449.554  
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00193-00

Procede el despacho a dar trámite, a la solicitud radicada el 9 de mayo de los corrientes por la abogada de la parte actora, en el cual se pretende el embargo y posterior secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-45320 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, con el fin de hacer efectivo el saldo de la obligación.

Una vez revisado lo actuado en el proceso y las disposiciones que regulan el mismo, se constató que la demandante omitió su deber de consignar la diferencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 467 numeral 5 del C.G.P. norma que establece que si el valor de la adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el ejecutante deberá consignar el valor restante.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio No. 21 de fecha 7 de febrero de 2017 el despacho adjudicó el 20% del avalúo del inmueble dado en garantía, sin embargo, omitió imponer la sanción que define el artículo 453 inciso final del C.G.P., esto es, sancionar con la pérdida del 20% del monto del crédito pretendido y ordenado su mandamiento de pago mediante Auto interlocutorio 168 del ocho de julio de 2016.

El tratadista doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso Parte Especial, Dupre Editores Ltda, Bogota 2018, página 516, sobre el particular afirma:

“el acreedor que remata por cuenta de su crédito también esta sujeto a la obligación de consignar el saldo a su cargo si lo hubiere dentro del plazo legal. Si venido ese plazo no ha pagado, puede ver reducida su acreencia con dinero de su propio peculio, lo que pone de presente que en este caso la sanción de improbación no genera una multa en favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, si no que favorece directamente al deudor pues se reduce la deuda en un monto igual al 20% del valor del avalúo”.

Aclarada la consecuencia jurídica que impone la norma procesal, ante el incumplimiento de consignar a órdenes del despacho el excedente que supera el crédito ejecutado, y como quiera que a la parte ejecutante no se le impuso la referida sanción, en el auto interlocutorio No. 21 de fecha 7 de febrero de 2017, el despacho considera oportuno previo a continuar con lo pretendido por la apoderada del demandante imponer la sanción del 20% del avalúo del inmueble, en ese sentido al valor del crédito estimado en la suma de \$16.267.000, como pretensión de la demanda, deberá reducirse en la suma de \$5.800.000, que corresponde al 20% de la sanción citada, quedando un saldo equivalente

de \$10.467.000, total al que debe restarse el 20% adjudicado que equivale a \$ 5.800.000, quedando un saldo de \$4.667.000.

Ahora como nos hallamos ante un vacío jurídico, en virtud que el artículo 467 del C.G.P. no contempla el paso a continuar en la eventualidad que el crédito no fuere cancelado con la sanción impuesta al ejecutante, el despacho considera oportuno en aplicación a lo preceptuado en el artículo 12 de la norma procesal, continuar la ejecución como lo dispone el artículo 440 y 446 ibidem, atendiendo lo ordenado en el auto No.21 del 7 febrero de 2017, pues dada la naturaleza del proceso, es aplicable por analogía las normas que rigen el proceso ejecutivo singular.

Corolario de lo anterior, aplicada la sanción dispuesta en el artículo 453 del C.G.P. y el 20% adjudicado en el auto interlocutorio No. 21 de fecha 7 de febrero de 2017, tenemos que el valor por el cual se procede a continuar la ejecución corresponde a \$4.667.000, por ende, este Despacho considera pertinente decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble en la cuota parte que le corresponde a la deudora, identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-45320 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO- DECRETESE:** El embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **132-45320** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, en la cuota parte que le corresponda a la propietaria señora ANA YULI LOAIZA ABONIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.449.554.

**SEGUNDO- COMUNICAR,** la decisión anterior al Señor Registrador de Instrumentos Santander de Quilichao, para que se sirva tomar atenta nota del embargo decretado, expedir y remitir el correspondiente certificado de tradición y libertad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C.G.P.

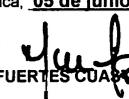
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, requiérase a la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La juez

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**



<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b></p> <p>En estado N-<u>060</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Villa Rica-Cauca, <u>05 de junio - 2019</u></p> <p>La Secretaria,  <b>MARY FUERTES CUASUZZA</b></p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA

Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO N° 1235

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
Ciudad

PROCESO: ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: NYDIA CALDAS HERNÁNDEZ CC. 31.258.682  
DEMANDADA: ANA YULI LOAIZA ABONIA CC. 31.449.554  
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00193-00

Para su conocimiento y demás fines me permito comunicarle que mediante Auto Interlocutorio N° 279 de la fecha, dictada dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO- DECRETESE:** El embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **132-45320** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, en la cuota parte que le corresponda a la propietaria señora ANA YULI LOAIZA ABONIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.449.554.

**SEGUNDO- COMUNICAR,** la decisión anterior al Señor Registrador de Instrumentos Santander de Quilichao, para que se sirva tomar atenta nota del embargo decretado, expedir y remitir el correspondiente certificado de tradición y libertad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, requiérase a la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito.”

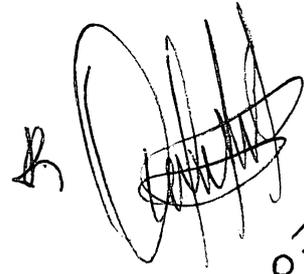
Sírvase actuar de conformidad.

Atentamente,

**MARY FUERTES CUASTUZA**  
Secretaria.

*Recibe*  
*Belun*  
2019-10-10

Señor(a)  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL**  
VILLA RICA, CAUCA  
E. S. D.



07-06-2019  
15:02

REF: ADJUDICACION DE GARANTIA REAL RAD. 2016-193

Demandante: NYDIA CALDAS HERNANDEZ  
Demandado: ANA YULI LOAIZA ABONIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

NUBIA BELEN SALAZAR, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma; en calidad de apoderada de la actora; respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto 279 del 4 de junio de 2019, publicada en estado el 5 de junio del año en curso, expresando los siguientes reparos.

1. NO REVISION DE LO ACTUADO CON OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PARA LAS PARTES (A. 4 CGP), INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES (A.11 CGP), OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES (A.13 CGP) Y DEBIDO PROCESO (A.29 C.N.- 14 CGP)

Consideró el juzgado que: *"Una vez revisado lo actuado en el proceso y las disposiciones que regulan el mismo, constató que la demandante omitió su deber de consignar la diferencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 467 numeral 5 del C.G.P., norma que establece que si el valor de la adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el ejecutante deberá consignar el valor restante"*.

Al respecto de la consideración expuesta por el juzgado, manifiesto que, el despacho vulneró el derecho a la igualdad de las partes dentro del proceso al no dar cumplimiento a los preceptos constitucionales (art. 228 y 229), al CGP en sus artículos 42 numeral 2. *"Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"*; numeral 5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos"*; numeral 7. *Motivar la sentencia y demás providencias"*; concordante con el art. 132; pues al revisar lo actuado en el proceso y constatar el no pago de la diferencia que trata el numeral 5. del art. 467 del CGP, por parte de la ejecutante, solo revisa el auto 279 del 04 de junio de 2019, para imponer la sanción del inciso final del artículo 453 del CGP, omitiendo revisar y constatar que no existía providencia motivada ordenando la adjudicación del inmueble por el 90%, que estableciera el valor de la diferencia a consignar, el plazo y entidad bancaria para consignar; la prevención o advertencia a la ejecutante respecto de la consecuencia jurídica de no consignar la diferencia entre el valor del inmueble y el valor del 90% de la adjudicación del inmueble, dentro del plazo que se indicara, con fundamento en lo consagrado en el inciso primero y último del artículo 7. Principio de legalidad, 11. Interpretación de las normas procesales, 13. Observancia de las normas procesales y 14. Debido proceso, del CGP.

Entonces, en palabras del juzgado, al considerar oportuno imponer la sanción del 20% del avalúo del inmueble, era necesario con fundamento en el artículo 13 y 132. Control de legalidad, ibídem, la revisión o control de legalidad del auto 021 del 07-02-2017, y en

la providencia 279 del 4 de junio de 2019, corregir el yerro resuelto en el ordinal segundo de la providencia respecto del porcentaje de adjudicación del inmueble.

Dado que la providencia 279 del 04-06-2019, fue restrictiva, limitada, parcial y específicamente para imponer a la ejecutante la sanción consagrada en el artículo 453 del CGP, interpretando la ley procesal sin tener en cuenta que el objeto del procedimiento establecido en el artículo 476 ibídem, se impone para hacer efectivo los derechos reconocidos por la ley sustancial, esto es, para hacer efectivo la adjudicación de la garantía real aceptada mediante contrato de hipoteca por la ejecutada; en consecuencia, solicito respetuosamente reponer, para modificar las consideraciones del auto mencionado anteriormente, procediendo a la revisión o control de legalidad de todo lo actuado a partir del auto #21 del 7 de febrero de 2017, y se tomen las medidas autorizadas por la ley para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la ejecutante y de la ejecutada, a través de la tutela jurisdiccional con sujeción al debido proceso.

2. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL NUM. 4 ART. 467, E INDEBIDA APLICACION DEL INCISO FINAL DEL ART. 453 DEL CGP AL MOMENTO DE ADJUDICAR EL INMUEBLE MEDIANTE AUTO N° 021 DEL 07-02-2017

El numeral 4. del art. 467 del CGP, establece que, cuando no se formula oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, ... el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en el artículo 444.

El operador judicial ordenó en el ordinal segundo del resuelve del auto N° 021 del 7 de febrero de 2017, la adjudicación del bien en un 20% del avalúo del bien, contraviniendo lo indicado en el numeral 4 del art. 467 del CGP, en los siguientes términos:

*"SEGUNDO: ADJUDICAR a la señora NYDIA CALDAS HERNANDEZ, identificada con cedula e ciudadanía No.31.258.682, por el 20% del avalúo establecido, el Bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 132-45320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, ubicado en la calle 2 carrera 15 No. 2-03 y 15-02".*

Con fundamento en el numeral 4 del art. 467 del CGP, el operador judicial en el auto prenombrado, consideró:

*"Dentro del asunto, que nos ocupa, se tiene que el avalúo presentado dentro de los anexos de la demanda, es un por un valor de \$29.000.000,00"*

Como anexo a la demanda se presentó el avalúo del inmueble y que no coincide con el valor que el juzgado tuvo en cuenta en su consideración, error que se debe corregir por cuanto, esta cifra fue la base para que el juzgado determinara el valor de la sanción del 20% equivalente a la suma de \$5.800.000.

Ahora bien, para el caso concreto, el avalúo a tener en cuenta para la adjudicación del bien es la suma de \$10.284.000, obtenido conforme lo indica el art. 444 ibídem, así:

- ✓ Avalúo catastral del inmueble = \$6.856.000, incrementado en un 50%.
- ✓ Avalúo de ley = \$6.856.000 / 2 = \$3.428.000 + \$6.856.000 = \$10.284.000

El 90% del avalúo del inmueble equivale a la suma de \$9.255.600 ( $\$10.284.000 \times 90\%$ ); valor por el que se debió adjudicar el bien, y no aplicando la tasa del 20% del avalúo del inmueble equivalente a la sanción, tal como se aplicó en el auto N° 21 del 07-02-2017, como resultado de la interpretación errónea de la parte final del numeral 5 del art. 467 del CGP.

La sanción consagrada en el inciso final del art. 453 del CGP, se aplica en el caso de omisión en el pago del valor de la diferencia entre el valor de la adjudicación del bien y el monto del crédito dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar la oposición, o si esta no se formula, o si se formula, a la providencia que la decida tal como sucedió en el presente caso; y no, como lo ordenó en juzgado en el auto 021 del 07-02-2017.

De acuerdo con lo expuesto, el operador judicial aplicó erróneamente, ordenando en el auto N° 021 del 07-02-2017, la adjudicación del inmueble por el 20% del avalúo establecido; desconociendo lo dispuesto en el numeral 4 del art. 467 ibídem, es decir, adjudicarlo por el 90% del avalúo del inmueble.

De acuerdo a la tesis del tratadista traído a colación por el despacho, la aplicación de la sanción consagrada en el inciso final del art. 453 ibídem, es reducir el total del crédito en un 20% del avalúo del inmueble y no, reducir el porcentaje de la adjudicación en contravía del numeral 4 del art. 467 del CGP.

Por lo anterior, si se adjudica al acreedor el inmueble por valor del 90% del avalúo del inmueble, el crédito estaría cancelado parcialmente con la siguiente suma de dinero:  
Avalúo del inmueble =  $\$10.284.000 \times 90\% = \$9.255.600$

Si, actualmente el crédito estimado por el despacho, es la suma de \$16.267.000, quedaría un saldo por pagar en la suma de \$7.011.400

Ahora, si el 20% del avalúo del inmueble es  $\$10.284.000 \times 20\% = \$2.056.800$ , este sería el valor de la sanción a favor de la deudora y no la suma de \$5.800.000, tal como lo consideró el juzgado dentro del auto 279 del 04 -06 -2019.

Restado del saldo del crédito en la suma de \$7.011.400, el valor de la sanción a favor de la deudora, en la suma de \$2.056.800, queda un saldo definitivo a favor de la ejecutante en la suma de \$4.954.600 y no \$4.667.000, tal como lo consideró el juzgado en el auto 279 del 04 - 06 - 2019.

Por lo anterior, si bien el juzgado no determinó en el resuelve, en forma expresa la modificación del crédito una vez establecido el valor de la sanción a favor de la deudora pero, indicó que el valor del crédito que gravaría el embargo y posterior secuestro del inmueble era la suma de \$4.667.000; respetuosamente solicito al despacho reponer para modificar parcialmente el auto 279 del 04 -06 - 2019, conforme a los reparos expresados en el presente recurso.

### 3. APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 422 Y SIGUIENTES 446 DEL CGP

Consideró el juzgado al interpretar que el 467 del CGP, no establece procedimiento a seguir para el pago total del crédito, lo siguiente:

"Ahora como nos hallamos frente a un vacío jurídico, en virtud de que el artículo 467 del C.G.P., no contempla el paso a continuar en la eventualidad que el crédito no fuere cancelado con la sanción impuesta al ejecutante, el despacho considera oportuno en aplicación de lo preceptuado en el artículo 12 de la norma procesal, continuar con la ejecución como lo dispone el artículo 440 y 446 ibídem, atendiendo lo ordenado en el auto No. 021 del 7 de febrero de 2017, pues dada la naturaleza del proceso, es aplicable por analogía el proceso ejecutivo singular".

Frente a la anterior motivación del juzgado, es pertinente indicar al juzgado que para dar continuidad al proceso es pertinente acudir al numeral 2. del artículo 467 del CGP, que dispone:

*"El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el art. 430 ibídem, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación."*

El artículo 430 del CGP, dispone:

*"Mandamiento de ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

De las normas transcritas, se concluye que existen normas aplicables al asunto sometido a las reglas del artículo 467 del CGP, en consecuencia, es procedente dar continuidad adeudándolo a un proceso ejecutivo consagrado en el artículo 422 y siguientes del CGP.

Atentamente,

  
**NUBIA BELEN SALAZAR**

C.C. 25.453.052 de Inzá, C.  
T.P. 96245 del C.S.J.

86

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En Villa Rica – Cauca, el 2 de julio de 2019 pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

  
YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA - CAUCA**

Dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 324**

PROCESO: ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: NYDIA CALDAS HERNÁNDEZ CC. 31.258.682  
DEMANDADA: ANA YULI LOAIZA ABONIA CC. 31.449.554  
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00193-00

En esta providencia se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la doctora NUBIA BELEN SALAZAR apoderada judicial de la parte demandante contra el auto N° 279 de fecha 4 de junio de 2019, proferido dentro del presente proceso de la referencia.

Para resolver la crítica planteada, el despacho tendrá en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C.G.P, establece la operancia del recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, debiendo presentarse dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

En el caso que se estudia, el auto atacado fue dentro del término legal, situación que lo hace procedente.

Se duele la parte actora de lo siguiente:

- 1.- La parte demandante afirma que el Despacho vulnera el derecho a la igualdad de las partes dentro del proceso por cuanto no se dio cumplimiento a los preceptos constitucionales art. 228 y 229 y al CGP en su artículo 42, solicitando se proceda a realizar el control de legalidad de lo actuado a partir del auto No. 21 del 7 de febrero de 2017.
- 2.- de igual forma afirma que existe violación del debido proceso por desconocimiento del numeral 4 del artículo 467 del CGP e indebida aplicación del artículo 453 de la misma norma al momento de adjudicar el inmueble mediante auto No. 021 del 07 de febrero de 2017.
- 3.- solicita se de aplicación al artículo 422 y siguientes de del CGP.

Para resolver es pertinente revisar la providencia atacada, para lo cual se hará las siguientes consideraciones:

Revisado lo actuado en el proceso y las disposiciones que regulan el mismo, se verificó que se dio aplicación al artículo 467 del CGP, norma que tiene unas exigencias como la del numeral 5 mediante el cual el legislador estableció que si el valor de la adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el ejecutante deberá consignar el valor restante, proceder que fue omitido por la parte demandante en el caso en estudio por consiguiente no es procedente conforme a derecho conceder la adjudicación del 90% del avalúo del bien como lo consagra el numeral 4 de la misma norma, dado que aunque no se presento oposición, el valor de la adjudicación del bien presentado por la solicitante era superior al monto del crédito.

Así las cosas no considera esta judicatura que se haya vulnerado derechos de las partes mucho menos el derecho a la igualdad por cuanto se dio aplicación a la norma en los términos exigidos por la misma como obra en el proceso, argumenta la parte recurrente que el despacho debió advertir de la consecuencia jurídica frente a la omisión de consignar la diferencia consagrada en el numeral 5 del artículo 467 del CGP, o que debió indicarse el plazo, o la entidad bancaria para realizar la respectiva consignación, posición de la que difiere esta judicatura debido a que el procedimiento a seguir en un proceso de adjudicación o realización especial de garantía real está regulado paso a paso por el legislador en el artículo antes mencionado, es decir, que existe clara disposición legal que instituye el desarrollo del mismo, el cual debió ser agotado por la demandante máxime cuando esta se encuentra representada por una profesional del derecho y no le es dable a la judicatura advertir sobre las falencias o suplir las mismas mediante la figura del control de legalidad.

Frente al punto numero dos afirma la demandante que el Despacho hizo uso de un avalúo del bien que no corresponde desconociendo el numeral 4 del artículo 467, como se dejo claro en líneas precedentes la adjudicación del 90% del avalúo establecido no es procedente, en virtud a que el avalúo del bien es superior a deuda y por ende debía la parte demandante consignar el excedente lo cual no se hizo, ahora bien el avalúo del bien no es cierto que corresponda la suma de \$10.284.800 dado que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 444 numeral 4 el avalúo de los bienes inmuebles corresponderá al avalúo catastral incrementado en un 50%, norma pero también prevé la posibilidad de que dicho avalúo sea presentado por la parte y eso fue precisamente lo que sucedió en el proceso que nos ocupa, ya que la parte demandante anexo al libelo de la demanda el avalúo del bien inmueble en cuestión por considerarlo más idóneo y en consecuencia este avalúo es el que se tuvo en cuenta, por consiguiente cuando se aplica la sanción del artículo 453 del CGP inciso final, el valor de la sanción es equivalente a \$5.800.000 y no como lo pretender la apoderada de la parte demandante.

Con relación al tercer numeral la judicatura no encuentra reparo alguno por cuanto se ha dado aplicación al artículo 467 del CGP en su máxima expresión realizando las advertencias normativas pertinentes las cuales valga aclarar son solo respecto de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO-** NO REPONER la providencia objeto de censura por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La juez

  
ERNEDIS MENESES ORTIZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL

En estado N° **071** hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Villa Rica-Cauca, **03 - JULIO - 2019**

La Secretaria Ad Hoc.

  
YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Carrera 8 No. 3 - 04 Parque Principal - Villa Rica - Cauca

[j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (2) 8486733

Señor  
**JUEZ MUNICIPAL PROMISCO**  
**VILLA RICA, CAUCA**  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 2016 - 193

DEMANDANTE: NYDIA CALDAS HERNANDEZ  
DEMANDADO: ANA YULI LOAIZA ABONIA

ASUNTO: ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

**NUBIA BELEN SALAZAR**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma; respetuosamente manifiesto que presento la solicitud de actualización de la liquidación del crédito de la siguiente manera:

- Intereses legales desde noviembre de 2013 a noviembre de 2014 e intereses moratorios desde diciembre de 2014 a la fecha en la suma..... \$ **15.853.000**

AÑO	MES	SUMA	INTERESES MORATORIOS	INTERES MORATORIOS 1/2	TOTAL
2013	NOVIEMBRE	\$ 10.000.000	2,84%	1,42%	\$ 142.000
	DICIEMBRE	\$ 10.000.000	2,84%	1,42%	\$ 142.000
2014	ENERO	\$ 10.000.000	2,54%	1,27%	\$ 127.000
	FEBRERO	\$ 10.000.000	2,54%	1,27%	\$ 127.000
	MARZO	\$ 10.000.000	2,54%	1,27%	\$ 127.000
	ABRIL	\$ 10.000.000	2,45%	1,23%	\$ 123.000
	MAYO	\$ 10.000.000	2,45%	1,23%	\$ 123.000
	JUNIO	\$ 10.000.000	2,45%	1,23%	\$ 123.000
	JULIO	\$ 10.000.000	2,41%	1,21%	\$ 121.000
	AGOSTO	\$ 10.000.000	2,41%	1,21%	\$ 121.000
	SEPTIEMBRE	\$ 10.000.000	2,41%	1,21%	\$ 121.000
	OCTUBRE	\$ 10.000.000	2,39%	1,20%	\$ 120.000
	NOVIEMBRE	\$ 10.000.000	2,39%	1,20%	\$ 120.000
	DICIEMBRE	\$ 10.000.000	2,39%	N.A.	\$ 239.000
2015	ENERO	\$ 10.000.000	2,40%	N.A.	\$ 240.000
	FEBRERO	\$ 10.000.000	2,40%	N.A.	\$ 240.000
	MARZO	\$ 10.000.000	2,40%	N.A.	\$ 240.000
	ABRIL	\$ 10.000.000	2,42%	N.A.	\$ 242.000
	MAYO	\$ 10.000.000	2,42%	N.A.	\$ 242.000
	JUNIO	\$ 10.000.000	2,42%	N.A.	\$ 242.000
	JULIO	\$ 10.000.000	2,40%	N.A.	\$ 240.000
	AGOSTO	\$ 10.000.000	2,40%	N.A.	\$ 240.000
	SEPTIEMBRE	\$ 10.000.000	2,40%	N.A.	\$ 240.000
	OCTUBRE	\$ 10.000.000	2,41%	N.A.	\$ 241.000
	NOVIEMBRE	\$ 10.000.000	2,41%	N.A.	\$ 241.000
	DICIEMBRE	\$ 10.000.000	2,41%	N.A.	\$ 241.000
2016	ENERO	\$ 10.000.000	2,46%	N.A.	\$ 246.000
	FEBRERO	\$ 10.000.000	2,46%	N.A.	\$ 246.000
	MARZO	\$ 10.000.000	2,46%	N.A.	\$ 246.000
	ABRIL	\$ 10.000.000	2,56%	N.A.	\$ 256.000
	MAYO	\$ 10.000.000	2,56%	N.A.	\$ 256.000
	JUNIO	\$ 10.000.000	2,56%	N.A.	\$ 256.000
	JULIO	\$ 10.000.000	2,66%	N.A.	\$ 266.000
	AGOSTO	\$ 10.000.000	2,66%	N.A.	\$ 266.000
	SEPTIEMBRE	\$ 10.000.000	2,66%	N.A.	\$ 266.000
	OCTUBRE	\$ 10.000.000	2,74%	N.A.	\$ 274.000
	NOVIEMBRE	\$ 10.000.000	2,74%	N.A.	\$ 274.000

*Pdo: Litoniel.  
6/9/19  
10:11am*

	DICIEMBRE	\$ 10.000.000	2,74%	N.A.	\$ 274.000
2017	ENERO	\$ 10.000.000	2,79%	N.A.	\$ 279.000
	FEBRERO	\$ 10.000.000	2,79%	N.A.	\$ 279.000
	MARZO	\$ 10.000.000	2,79%	N.A.	\$ 279.000
	ABRIL	\$ 10.000.000	2,79%	N.A.	\$ 279.000
	MAYO	\$ 10.000.000	2,79%	N.A.	\$ 279.000
	JUNIO	\$ 10.000.000	2,79%	N.A.	\$ 279.000
	JULIO	\$ 10.000.000	2,74%	N.A.	\$ 274.000
	AGOSTO	\$ 10.000.000	2,74%	N.A.	\$ 274.000
	SEPTIEMBRE	\$ 10.000.000	2,74%	N.A.	\$ 274.000
	OCTUBRE	\$ 10.000.000	2,64%	N.A.	\$ 264.000
	NOVIEMBRE	\$ 10.000.000	2,62%	N.A.	\$ 262.000
	DICIEMBRE	\$ 10.000.000	2,59%	N.A.	\$ 259.000
2018	ENERO	\$ 10.000.000	2,58%	N.A.	\$ 258.000
	FEBRERO	\$ 10.000.000	2,62%	N.A.	\$ 262.000
	MARZO	\$ 10.000.000	2,58%	N.A.	\$ 258.000
	ABRIL	\$ 10.000.000	2,39%	N.A.	\$ 239.000
	MAYO	\$ 10.000.000	2,38%	N.A.	\$ 238.000
	JUNIO	\$ 10.000.000	2,53%	N.A.	\$ 253.000
	JULIO	\$ 10.000.000	2,33%	N.A.	\$ 233.000
	AGOSTO	\$ 10.000.000	2,32%	N.A.	\$ 232.000
	SEPTIEMBRE	\$ 10.000.000	2,31%	N.A.	\$ 231.000
	OCTUBRE	\$ 10.000.000	2,28%	N.A.	\$ 228.000
	NOVIEMBRE	\$ 10.000.000	2,27%	N.A.	\$ 227.000
	DICIEMBRE	\$ 10.000.000	2,25%	N.A.	\$ 225.000
2019	ENERO	\$ 10.000.000	2,22%	N.A.	\$ 222.000
	FEBRERO	\$ 10.000.000	2,29%	N.A.	\$ 229.000
	MARZO	\$ 10.000.000	2,25%	N.A.	\$ 225.000
	ABRIL	\$ 10.000.000	2,24%	N.A.	\$ 224.000
	MAYO	\$ 10.000.000	2,25%	N.A.	\$ 225.000
	JUNIO	\$ 10.000.000	2,24%	N.A.	\$ 224.000
	JULIO	\$ 10.000.000	2,24%	N.A.	\$ 224.000
	AGOSTO	\$ 10.000.000	2,24%	N.A.	\$ 224.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 15.853.000</b>

TOTAL CREDITO..... \$ 15.853.000

De usted,

Atentamente,

*N. Beles*  
**NUBIA BELEN SALAZAR**  
 C.C. 25.453.052 de Inzá, C.  
 T.P. 96245 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA  
CÓDIGO 198454089001  
VILLA RICA – CAUCA

---

Carrera 8 No. 3 – 04 Parque Principal - Villa Rica - Cauca

---

CONSTANCIA

La suscrita Secretaria del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,

HACE CONSTAR

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, se corrió traslado de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, fijación en lista que se realizó el día 25 de septiembre de los corrientes, el término de traslado trascurrió entre los días 26, 27 y 30 del mismo mes y año, inclusive.

La secretaria;

  
MARY FUERTES CUASTUZA

---

*Carrera 8 No. 3 – 04 Parque Principal - Villa Rica – Cauca*  
[j01palvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01palvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 8486733

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En Villa Rica – Cauca, el 1 de octubre de 2019 pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

  
YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA - CAUCA**  
Primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 531**

PROCESO: ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: NYDIA CALDAS HERNÁNDEZ CC. 31.258.682  
DEMANDADA: ANA YULI LOAIZA ABONIA CC. 31.449.554  
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00193-00

Vista la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante y realizada la revisión de la misma, por parte del despacho encontramos que la misma no se encuentra ajustada a derecho, en virtud a ser discordante con los parámetros dados en el Auto Interlocutorio N° 279 del 4 de junio de los corrientes, por la cual se ordenó continuar proceso por la suma de \$4.667.000, adicionalmente el porcentaje de intereses corrientes y de mora imputados a la obligación no se encuentran conforme a la variación mensual de los intereses corrientes y de mora que certifica la Superintendencia Financiera y a la cantidad de días que se deben imputar los mismos.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se procede por parte del Despacho a elaborar la Liquidación del Crédito conforme a ley, quedando de la siguiente manera:

MES	CAPITAL	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE ANUAL	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS CORRIENTE DIARIO	DÍAS LIQUIDADOS	INTERÉS MORATORIO MENSUAL
nov-13	4.667.000	19,85%	1,5204%	0,0496%	4	9.259
dic-13	4.667.000	19,85%	1,5204%	0,0496%	31	71.760
ene-14	4.667.000	19,65%	1,5062%	0,0492%	31	71.181
feb-14	4.667.000	19,65%	1,5062%	0,0492%	28	64.293
mar-14	4.667.000	19,65%	1,5062%	0,0492%	31	71.181
abr-14	4.667.000	19,63%	1,5048%	0,0491%	30	68.745
may-14	4.667.000	19,63%	1,5048%	0,0491%	31	71.036

jun-14	4.667.000	19,63%	1,5048%	0,0491%	30	68.745
jul-14	4.667.000	19,33%	1,4836%	0,0484%	31	70.024
ago-14	4.667.000	19,33%	1,4836%	0,0484%	31	70.024
sep-14	4.667.000	19,33%	1,4836%	0,0484%	30	67.765
oct-14	4.667.000	19,17%	1,4722%	0,0481%	31	69.590
nov-14	4.667.000	19,17%	1,4722%	0,0481%	26	58.366
<b>TOTAL INTERÉS CORRIENTE</b>					<b>365</b>	<b>831.969</b>

MES	CAPITAL	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERÉS MORATORIO DIARIO	DÍAS EN MORA	INTERÉS MORATORIO MENSUAL
nov-14	4.667.000	19,17%	28,76%	0,069%	4	12.931
dic-14	4.667.000	19,17%	28,76%	0,069%	31	100.215
ene-15	4.667.000	19,21%	28,82%	0,069%	31	100.400
feb-15	4.667.000	19,21%	28,82%	0,069%	28	90.684
mar-15	4.667.000	19,21%	28,82%	0,069%	31	100.400
abr-15	4.667.000	19,37%	29,06%	0,070%	30	97.876
may-15	4.667.000	19,37%	29,06%	0,070%	31	101.138
jun-15	4.667.000	19,37%	29,06%	0,070%	30	97.876
jul-15	4.667.000	19,26%	28,89%	0,070%	31	100.631
ago-15	4.667.000	19,26%	28,89%	0,070%	31	100.631
sep-15	4.667.000	19,26%	28,89%	0,070%	30	97.385
oct-15	4.667.000	19,33%	29,00%	0,070%	31	100.954
nov-15	4.667.000	19,33%	29,00%	0,070%	30	97.697
dic-15	4.667.000	19,33%	29,00%	0,070%	31	100.954
ene-16	4.667.000	19,68%	29,52%	0,071%	31	102.565
feb-16	4.667.000	19,68%	29,52%	0,071%	29	95.948
mar-16	4.667.000	19,68%	29,52%	0,071%	31	102.565
abr-16	4.667.000	20,54%	30,81%	0,074%	30	103.061
may-16	4.667.000	20,54%	30,81%	0,074%	31	106.496
jun-16	4.667.000	20,54%	30,81%	0,074%	30	103.061
jul-16	4.667.000	21,34%	32,01%	0,076%	31	110.118
ago-16	4.667.000	21,34%	32,01%	0,076%	31	110.118
sep-16	4.667.000	21,34%	32,01%	0,076%	30	106.566
oct-16	4.667.000	21,99%	32,99%	0,078%	31	113.037
nov-16	4.667.000	21,99%	32,99%	0,078%	30	109.391
dic-16	4.667.000	21,99%	32,99%	0,078%	31	113.037
ene-17	4.667.000	22,34%	33,51%	0,079%	31	114.600
feb-17	4.667.000	22,34%	33,51%	0,079%	28	103.510
mar-17	4.667.000	22,34%	33,51%	0,079%	31	114.600
abr-17	4.667.000	22,33%	33,50%	0,079%	30	110.860
may-17	4.667.000	22,33%	33,50%	0,079%	31	114.556
jun-17	4.667.000	22,33%	33,50%	0,079%	30	110.860
jul-17	4.667.000	21,98%	32,97%	0,078%	31	112.993
ago-17	4.667.000	21,98%	32,97%	0,078%	31	112.993
sep-17	4.667.000	21,48%	32,22%	0,077%	30	107.176
oct-17	4.667.000	21,15%	31,73%	0,076%	31	109.261
nov-17	4.667.000	20,96%	31,44%	0,075%	30	104.905
dic-17	4.667.000	20,77%	31,16%	0,074%	31	107.541
ene-18	4.667.000	20,69%	31,04%	0,074%	31	107.178

Carrera 8 N° 3-04 Parque Principal – Villa Rica – Cauca  
j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: (2) 8486733

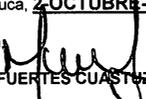
feb-18	4.667.000	21,01%	31,52%	0,075%	28	98.116
mar-18	4.667.000	20,68%	31,02%	0,074%	31	107.132
abr-18	4.667.000	20,48%	30,72%	0,073%	30	102.796
may-18	4.667.000	20,44%	30,66%	0,073%	31	106.041
jun-18	4.667.000	20,28%	30,42%	0,073%	30	101.914
jul-18	4.667.000	20,03%	30,05%	0,072%	31	104.169
ago-18	4.667.000	19,95%	29,92%	0,072%	31	103.789
sep-18	4.667.000	19,81%	29,72%	0,071%	30	99.834
oct-18	4.667.000	19,63%	29,45%	0,071%	31	102.335
nov-18	4.667.000	19,49%	29,24%	0,070%	30	98.411
dic-18	4.667.000	19,40%	29,10%	0,070%	31	101.276
ene-19	4.667.000	19,16%	28,74%	0,069%	31	100.169
feb-19	4.667.000	19,70%	29,55%	0,071%	28	92.722
mar-19	4.667.000	19,37%	29,06%	0,070%	31	101.138
abr-19	4.667.000	19,32%	28,98%	0,070%	30	97.653
may-19	4.667.000	19,34%	29,01%	0,070%	31	101.000
jun-19	4.667.000	19,30%	28,95%	0,070%	30	97.563
jul-19	4.667.000	19,28%	28,92%	0,070%	31	100.723
ago-19	4.667.000	19,32%	28,98%	0,070%	30	97.653
<b>TOTALES INTERESES MORATORIOS</b>					<b>1.860</b>	<b>6.753.171</b>

**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$11.420.171)**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
En estado N° **109** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).  
Villa Rica-Cauca, **2-OCTUBRE-2019**  
La Secretaria:   
**MARY FUERTES CUASTAZA**

*[Faint handwritten notes in the top right corner]*

Señor  
**JUEZ MUNICIPAL PROMISCUO**  
**VILLA RICA, CAUCA**  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 2016 - 193

DEMANDANTE: NYDIA CALDAS HERNANDEZ  
DEMANDADO: ANA YULI LOAIZA ABONIA

ASUNTO: APORTAR DOCUMENTACION DE DILIGENCIA DE MEDIDA DE EMBARGO

NUBIA BELEN SALAZAR, mayor de edad, abogada reconocida dentro del trámite de la referencia, respetuosamente apporto la documentación pertinente a la diligencia de embargo del bien anexando formulario de calificación certificado de tradición, recibo de pago y oficio de la orden de embargo entregado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

Anexo seis (6) folios.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
**NUBIA BELEN SALAZAR**  
C.C. 25.453.052 Inzá, Cauca  
T.P. 96245 C.S.I.

*[Handwritten notes]*  
Rdo: Abonias  
22/II/20  
Hora: 9:06am  
6 folios



# FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 03 de Diciembre de 2019 a las 03:49:12 p.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

**Con el turno 2019-4082 se calificaron las siguientes matriculas:**  
45320

### Nro Matricula: 45320

CIRCULO DE REGISTRO: 132 SANTANDER DE QUILICHAO No. Catastro: 198450100000000260025000000000  
MUNICIPIO: VILLARICA DEPARTAMENTO: CAUCA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**  
1) CALLE 2 CARRERA 15 NO.2-03 Y 15-02

**ANOTACION: Nro 10** Fecha: 27-11-2019 Radicacion: 2019-4082 VALOR ACTO: \$ .  
Documento: OFICIO 1235 del: 04-06-2019 JUZGADO 1 PROMISCOUO MPAL. de VILLARICA  
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: CALDAS HERNANDEZ NYDIA 31258682  
X: LOAIZA ABONIA ANA YULI 31449554 X

## FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:		El Registrador	
	Dia	Mes	Ano	Firma

CALIF14,





94

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD

Nro Matricula: 132-45320

Pagina 1

Impreso el 04 de Diciembre de 2019 a las 09:36:00 a.m

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 132 SANTANDER DE QUILICHAO DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: VILLARICA VEREDA: VILLARICA  
FECHA APERTURA: 14-07-2004 RADICACION: 2004-1636 CON: ESCRITURA DE: 14-07-2004  
CODIGO CATASTRAL: 1984501000000026002500000000 COD. CATASTRAL ANT.: 19845010000260025000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

### DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 640 de fecha 12-07-2004 en NOTARIA de PTO TEJADA LOTE DE TERRENO con area de 49,80 MTS<sup>2</sup> (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

### COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA 177 DEL 29-02-2000 NOTARIA DE PUERTO TEJADA REGISTRADA EL 01-03-2000 POR CESION A TITULO GRATUITO DE: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (C) , A: MUNICIPIO DE VILLA RICA (C) , REGISTRADA EN LA MATRICULA 35348.-- 02.- ESCRITURA 1222 DEL 02-08-1996 NOTARIA DE STDER DE QUILICHAO REGISTRADA EL 23-08-1996 POR CESION PARA VIVENDA DE INTERES SOCIAL DE: DEPARTAMENTO DEL CAUCA , A: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO , REGISTRADA EN LA MATRICULA 35348. --3.- REGISTRO DE 23-10-34 ESCRITURA # 2626 DE 05-10-34 NOTARIA 4A. BOGOTA. COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION. DE: ARBOLEDA DE POMBO SOFIA. A: DEPARTAMENTO DEL CAUCA. REG. FOLIO 132-0006781.

### DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 2 CARRERA 15 NO.2-03 Y 15-02

### MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

35348

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-07-2004 Radicacion: 2004-1636 VALOR ACTO: \$ 19,800.00

Documento: ESCRITURA 640 del: 12-07-2004 NOTARIA de PTO TEJADA

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA

A: LOAIZA ABONIA ANA YULI 31449554 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-07-2004 Radicacion: 2004-1636 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 640 del: 12-07-2004 NOTARIA de PTO TEJADA

ESPECIFICACION: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: LOAIZA ABONIA ANA YULI 31449554 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-11-2013 Radicacion: 2013-3023 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1125 del: 29-10-2013 NOTARIA UNICA de PUERTO TEJADA

Se cancela la anotacion No, 2,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE  
SANTANDER DE QUILICHAO  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD

Nro Matricula: 132-45320

Pagina 2

Impreso el 04 de Diciembre de 2019 a las 09:36:00 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: LOAIZA ABONIA ANA YULI

31449554 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-11-2013 Radicacion: 2013-3286 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1213 del: 26-11-2013 NOTARIA UNICA de PUERTO TEJADA

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: LOAIZA ABONIA ANA YULI 31449554 X

A: CALDAS HERNANDEZ NYDIA 31528682

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-08-2016 Radicacion: 2016-2821 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1739 del: 12-07-2016 JUZGADO 1 PROMISCOU MPAL. de VILLARICA

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD: 190014003001-2016-00193-00. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CALDAS HERNANDEZ NYDIA 31528682

A: LOAIZA ABONIA ANA YULI 31449554 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 21-03-2019 Radicacion: 2019-1013 VALOR ACTO: \$

Documento: AUTO 021 del: 07-02-2017 JUZGADO 1 PROMISCOU MPAL. de VILLARICA

Se cancela la anotacion No, 5,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEL EMBARGO, OFICIO # 1739 DEL 12-07-2016 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA RAD: 2016 - 00193

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CALDAS HERNANDEZ NYDIA 31528682

A: LOAIZA ABONIA ANA YULI

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-03-2019 Radicacion: 2019-1013 VALOR ACTO: \$ 10.000.000,00

Documento: AUTO 021 del: 07-02-2017 JUZGADO 1 PROMISCOU MPAL. de VILLARICA

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA ESCR. # 1213 DEL 26-11-2016 NOTARIA DE PUERTO TEJADA CAUCA, ORDENADA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA RAD: 2016 - 00193-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: LOAIZA ABONIA ANA YULIA 31449554 X

A: CALDAS HERNANDEZ NYDIA 31528682

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 21-03-2019 Radicacion: 2019-1014 VALOR ACTO: \$

Documento: AUTO 064 del: 07-03-2017 JUZGADO 1 PROMISCOU MPAL. de VILLARICA

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION CORRIGIR EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO 21 DEL 07-02-2017 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA EN EL SENTIDO DE INDICAR LA MATRICULA INMOBILIARIA SIENDO LA CORRECTA 132-45320 RAD: 2016 - 00193-00 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 21-03-2019 Radicacion: 2019-1015 VALOR ACTO: \$

Documento: AUTO 009 del: 21-01-2019 JUZGADO 1 PROMISCOU MPAL. de VILLARICA